



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00254-00
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO ZAPATA GAMBINO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -GRUPO DE
PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JORGE ARMANDO ZAPATA GAMBINO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 9 de agosto de 2021 el señor **JORGE ARMANDO ZAPATA GAMBINO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. OFI 19-71662 MDNSGDAGPSAT del 05 de agosto de 2019, por medio del cual la Entidad

demandada le negó el reajuste y se pagó del aumento anual según el IPC de las pensiones, conforme al art. 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1997-2004¹

2.2. El 23 de agosto de 2021 el expediente ingresó al Despacho².

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que la última unidad de prestación de servicios del demandante fue el «batallón de contraguerrillas No. 16 de guarnición Tolemaida»³, la cual se encuentra ubicada en la jurisdicción de Nilo, Cundinamarca, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se advierte que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibidem, relativo a que la parte actora debe aportar «las documentales que se encuentren en su poder», lo anterior, en atención a que no se allegó el «Derecho de petición del 16 de octubre del 2013»⁴ mencionado en el acápite de pruebas del libelo de la demanda.

¹(«003CorreoReparto» y «004ActaReparto»)

²(«005ConstanciaDespacho»)

³Folio 21 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

⁴Folio 6 del del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

De igual forma, no da cabal cumplimiento al numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que, no aportó de manera completa el acto acusado, como es, el acto administrativo No. OFI 19-71662 MDNSGDAGPSAT del 05 de agosto de 2019, así como tampoco la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del mismo al aquí demandante.

Asimismo, se observa que no satisface el requisito del numeral 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que dentro de la documental aportada en la demanda, no aportó o allegó de manera completa el derecho de petición en sede administrativa del 16 de mayo de 2021, puesto de lo arrimado no se evidencia la petición respecto al reajuste y se pagó del aumento anual según el IPC de las pensiones, conforme al art. 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1997-2004.

Por otro lado, tampoco cumple con lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración que, no se encuentra estimada de manera razonada, puesto que, si está reclamando el pago de una prestación periódica, la cuantía debió determinarla «por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años»⁵, y no como lo relacionó en el acápite de cuantía del libelo introductorio.

En virtud de lo anterior, se observa que la demanda no cumple con el requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de lo Contencioso Administrativo (...)) concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (aplicable al momento de presentación de la demanda), esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**⁶ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los

⁵Párrafo 5º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

⁶<https://dle.rae.es/simultaneas> 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósito

demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «en o a modo copia».

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante **JORGE ARMANDO ZAPATA GAMBINO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la demanda y el escrito de subsanación se deben remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**⁷, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **JORGE ARMANDO ZAPATA GAMBINO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. De conformidad con numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibidem, aporte o allegue de manera íntegra y legible el «Derecho de petición del 16 de octubre del 2013»⁸ mencionado en el acápite de pruebas del líbello de la demanda.

1.2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aporte o allegue de manera íntegra y legible el acto administrativo No. OFI 19-71662 MDNSGDAGPSAT del 05 de agosto de 2019, y la constancia de publicación,

⁷ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

⁸Folio 6 del del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

comunicación, notificación o, ejecución del mismo, al demandante **JORGE ARMANDO ZAPATA GAMBINO**.

1.3. De conformidad con el numeral 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aporte o allegue de manera íntegra y legible el derecho de petición en sede administrativa del 16 de mayo de 2021 radicado ante el grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa.

1.4. De conformidad con el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estime de manera razonada la cuantía.

1.5. De conformidad con el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»), acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el esto es, que remita por medio electrónico y de manera **simultánea** la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia».

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE Y RECUÉRDASELE al apoderado judicial del señor **JORGE ARMANDO ZAPATA GAMBINO** que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas oficiales de las entidades demandadas de manera **simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**3EE103E29ACEAD810526F258343DED950DF2C4B1842761F291A
4E548457E450B**

DOCUMENTO GENERADO EN 09/09/2021 10:26:39 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2009-00237-00
Demandante: VIRGILIO BARCO CALVO
Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-
VERIFICACIÓN DE FALLO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 30 de julio de 2020 este Despacho dispuso:

«PRIMERO: REQUERIR a la Alcaldesa del Municipio de Ricaurte, GLORIA RICARDO DONCEL, para que dentro del término de los 10 días siguientes a la comunicación del presente proveído, allegue un informe detallado en el que se evidencien las acciones desplegadas en pro del cumplimiento del fallo y, acredite el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el comité de verificación de fallo realizado el 20 de diciembre de 2018, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al Personero del Municipio de Ricaurte para que dentro del término de los 10 días siguientes a la comunicación del presente proveído, allegue informe respecto a la reunión de comité de verificación de fallo programada para el 25 de julio de 2019.

TERCERO: REQUERIR al Director de CORMAGDALENA para que dentro del término de los 10 días siguientes a la comunicación del presente proveído, allegue copia del acta de la reunión que se encontraba programada para el 20 de junio de 2019».

1.2. El 13 de agosto de 2020 el Profesional Universitario de la Oficina Asesora Jurídica, doctor ENSON O'NEILL MIRANDA solicitó el suministro de copias de los fallos de primera y segunda instancia («003EscritoCormagdalena12Agosto2020»).

1.3. El 13 de agosto de 2020 el jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ricaurte allegó informe en el que manifestó («004EscritoMunicipioRicaurte13Agosto2020»):

1.3.1. El artículo 154 de la Ley 1530 de 2012 «*Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías*» para señalar que, en virtud de ello, el 3 de diciembre de 2019 el OCAD DE MUNICIPIOS RIBEREÑOS DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA Y DEL CANAL DEL DIQUE, expidió el Acuerdo No. 033 «*Por medio de la cual se adoptan decisiones relacionadas la rendición de cuentas y con proyectos de inversión financiados o cofinanciados con recursos del Sistema General de Regalías – SGR*», en el que, en su artículo 6° aprobó el proyecto de inversión «*ESTUDIOS DETALLADOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO PARA LOS MUNICIPIOS DE GIRARDOT Y RICAURTE*», por (\$3.084.907.873), proyecto que indica será ejecutado por la Gobernación de Cundinamarca a través de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres, y por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA-, último como interventor, encontrándose a la fecha a la espera que se inicie con la ejecución contractual.

1.3.1.1. En virtud de lo anterior, menciona que el 14 de julio de 2020 mediante oficio AMR.103-2020 el MUNICIPIO DE RICAURTE solicitó a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres que informara el estado actual del proceso contractual de los estudios detallados para la incorporación de la gestión del riesgo para los Municipios de Girardot y Ricaurte, esperando a la fecha de presentación del informe la respuesta. Informa que en lo concerniente al Municipio de Ricaurte - Cundinamarca, los estudios para la incorporación de la gestión del riesgo, abarca desde la desembocadura del río Sumapaz hasta la desembocadura del río Bogotá,

acogiendo los sectores denominados puerto del muelle turístico, puerto isla del sol parte baja, puerto isla del sol sector las bocas.

1.3.2. Informó que el 15 de enero y 17 de junio de 2020, se llevaron a cabo reuniones entre el MUNICIPIO DE RICAURTE y CORMAGDALENA, con el fin de buscar los recursos para realizar los estudios y obras en el área afectada denominada puerto isla del sol, de los compromisos adquiridos, y aunado a que el OCAD ya había aprobado el proyecto de inversión, se encuentran a la espera de que CORMAGDALENA realice el traslado de equipos y de personal experto desde la ciudad de Barranquilla, para realizar los respectivos estudios de batimetría en el río Magdalena desde la desembocadura del río Sumapaz, hasta la desembocadura del río Bogotá, teniendo en cuenta los sectores denominados puerto del muelle turístico, puerto isla del sol parte baja y puerto isla del sol sector las bocas. Sin embargo, con ocasión a la emergencia sanitaria por el Covid-19, no había sido posible la realización de dichos estudios, reiterando que el personal idóneo asignado por CORMAGDALENA para ello requiere desplazarse desde la ciudad de Barranquilla, al Municipio de Ricaurte.

1.3.2.1. Refiere que mediante Oficio A.M.R. 094 de 24 de junio de 2020, le reitero a CORMAGDALENA, la necesidad de terminar el proyecto del muelle y otros proyectos entre los cuales se encuentra la construcción de muros de contención para la estabilización ronda del río sector muelle y rivera del río donde se requiera, abarcando puntos estratégicos como los señalados en la orden judicial, tales como el punto denominado isla del sol parte baja e isla del sol parte alta, estableciéndose obras tales como la construcción de obras «muros de contención» sobre la rivera del río Magdalena con el fin de mitigar el impacto que ocasiona la circulación del agua sobre la rivera del río. Además, mediante el oficio No. AMR.117-2020 de 05 de agosto de 2020, se reiteró a CORMAGDALENA, la necesidad de adelantar los estudios de batimetría, de suelos, y topografía sobre la rivera del Río Magdalena, con el fin de recuperar la ronda del río y la adecuación de los puertos que se encuentran sobre la rivera

del mismo desde la desembocadura del Río Bogotá hasta la desembocadura del río Sumapaz, donde se ubican los puertos «*Muelle turístico, isla del sol parte baja, e isla del sol – sector las bocas*».

1.3.3. Finalmente, señaló que hasta tanto no se cuente con los estudios detallados para la incorporación de la gestión del riesgo para los Municipios de Girardot y Ricaurte, y la batimetría no es posible presentar el proyecto «*Construcción de obras de protección del Puerto Arenero frente a la Isla del Sol en el Municipio de Ricaurte, Departamento de Cundinamarca*», ante el OCAD, habida cuenta que los estudios que soportan dicho proyecto datan del año 2001, siendo necesario actualizarlos para que sea aprobado.

1.4. El 18 de agosto de 2020 la Personería Municipal de Ricaurte allegó el acta del comité de verificación de fallo de 25 de julio de 2019 y citaciones para realizar un comité el 10 de agosto de 2020 («005InformePersoneria18Agosto2020»).

1.4.1. Del acta aportada se sustrae que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA refirió continuar prestando el acompañamiento y exposición técnica, por su parte la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL afirmó que el proyecto de estudios y diseños para la «*CONSTRUCCIÓN DEL MALECÓN ES LA SOLUCIÓN DEFINITIVA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN POPULAR*», por lo que indicó solicitar a CORMAGDALENA el acompañamiento para la presentación de un proyecto de estudios y diseños. El apoderado de CORMAGDALENA, expresó que junto con Planeación Municipal están pendientes de reunirse para informar los requisitos para la presentación y formulación del proyecto. Adquiriendo como compromiso por parte de PLANEACIÓN MUNICIPAL asistir a la reunión ante CORMAGDALENA.

1.5. El 19 de agosto de 2020 CORMAGDALENA allegó el acta de reunión de 20 de junio de 2019 y reiteró la solicitud de que se le enviara copia de los fallos de

primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso de la referencia («006InformeCormagdalenaySolicitud»).

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 19 de octubre de 2021 precedido de la siguiente constancia secretarial «*Se informa al Despacho que hasta el día de hoy ingresa el proceso, toda vez que por falta de cuidado y cumplimiento del deber por parte de la suscrita el expediente se encontraba en secretaria sin actuación alguna*» («007ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, precisa el Despacho que dentro del asunto de la referencia, se encuentra únicamente pendiente de cumplimiento el literal i), del numeral 3.1 del ordinal tercero, a saber, «*(i) Una solución ambiental técnicamente sostenible para mitigar el impacto de la dinámica fluvial del río Magdalena contra el talud natural del sector del puerto Isla del Sol afectado por proceso erosivo o de socavación; prevenir el volcamiento sobre el cuerpo hídrico, del relleno realizado con desechos de construcción y/o su arrastre, y garantizar la estabilización del suelo del talud natural*».

En ese orden, como quiera que en el informe presentado por el MUNICIPIO DE RICAURTE, se advierte que el 3 de diciembre de 2019, el OCAD DE MUNICIPIOS RIBEREÑOS DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA Y DEL CANAL DEL DIQUE expidió el Acuerdo No. 033 «*Por medio de la cual se adoptan decisiones relacionadas la rendición de cuentas y con proyectos de inversión financiados o cofinanciados con recursos del Sistema General de Regalías – SGR*», aprobando en su artículo 6 el proyecto de inversión «*ESTUDIOS DETALLADOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO PARA LOS MUNICIPIOS DE GIRARDOT Y RICAURTE*», por valor de \$3.084.907.873, encontrándose pendiente de ejecutar a la fecha de presentación del informe (12 de agosto de 2020), y por consiguiente, de ello depende la realización de los estudios de batimetría, de suelos, y topografía sobre la rivera

del Río Magdalena, con el fin de recuperar la ronda del río y la adecuación de los puertos que se encuentran sobre la rivera del mismo y la construcción de muros de contención sobre la rivera del río Magdalena con el fin de mitigar el impacto que ocasiona la circulación del agua sobre la rivera del río.

Es decir, hasta tanto el Municipio no cuente con los estudios detallados para la incorporación de la gestión del riesgo para los Municipios de Girardot y Ricaurte, y la batimetría no es posible presentar el proyecto «*Construcción de obras de protección del Puerto Arenero frente a la Isla del Sol en el Municipio de Ricaurte, Departamento de Cundinamarca*», ante el OCAD.

Por lo anterior, como quiera que el informe allegado data desde hace más de un año, se le requerirá para que informe si ya se ejecutó el proyecto de «*ESTUDIOS DETALLADOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO PARA LOS MUNICIPIOS DE GIRARDOT Y RICAURTE*», e indique las demás acciones desplegadas al respecto.

Ahora, en atención a la solicitud allegada por CORMAGDALENA, se pone de presente que, en el link de acceso al expediente, se encuentra la carpeta «*001Fallos*», donde puede acceder a la sentencia de primera instancia de 20 de enero de 2012 y a la de segunda instancia de 9 de agosto de 2012. Para el efecto por Secretaría se compartirá el acceso al expediente.

Finalmente, como quiera que la PERSONERÍA MUNICIPAL DE RICAURTE, sólo allegó el acta del comité de verificación de fallo de 25 de julio de 2019, se le requerirá para que allegue las realizadas con posterioridad y continúe aportándolas sin necesidad de requerimiento por el Despacho.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la a alcaldesa del Municipio de Ricaurte, GLORIA RICARDO DONCEL, para que dentro de los quince (15) días

siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído informe si ya se ejecutó el proyecto de «ESTUDIOS DETALLADOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO PARA LOS MUNICIPIOS DE GIRARDOT Y RICAURTE», e indique las demás acciones desplegadas al respecto.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA COMPÁRTASE el acceso al expediente a CORMAGDALENA.

TERCERO: REQUIÉRASE al PERSONERO MUNICIPAL DE RICAURTE para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído allegue las actas del comité de verificación de fallo realizadas con posterioridad al 25 de julio de 2019. **PREVÉNGASE** sobre su deber de allegarlas sin necesidad de requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**788ad6b52a31d26a0a27d706f217fd806c95d3e35685374606031cd01
c240219**

Documento generado en 21/10/2021 11:01:12 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2009-00358-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TOCAIMA
Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-
VERIFICACIÓN DE FALLO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 16 de julio de 2020, este Despacho dispuso:

«(...) **SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** del Alcalde del Municipio de Tocaima JULIÁN RODRIGO MORA PINEDA, el escrito presentado por el señor VÍCTOR JULIO CARRERO MUÑOZ coadyuvante de la parte actora y que obra en el folio 589 del expediente, lo anterior con el fin de que se pronuncie al respecto.

TERCERO: SE REQUIERE al Alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, doctor JULIÁN RODRIGO MORA PINEDA, o quien haga sus veces, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído, allegue un informe de las actuaciones desplegadas desde la vigencia 2019 en cumplimiento a la sentencia proferida dentro del presente proceso, el cual debe estar acompañado de la documental que acredite lo allí señalado. Por Secretaría, Oficiése.

CUARTO: SE REQUIERE al Director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA LUIS FERNANDO SANABRIA MARTÍNEZ, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente proveído rinda un informe sobre las actuaciones surtidas dentro del trámite adelantado en la urbanización el

Paraíso del Municipio de Tocaima y para que allegue lo efectuado en razón a las recomendaciones y obligaciones determinadas en el informe técnico DRAM N°0623 del 14 de agosto de 2018. Por Secretaría, Oficiese (...).

1.2. El 14 de agosto de 2020 la apoderada judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA allegó informe en el que señaló que se adelantó procedimiento administrativo ambiental frente a las acciones desplegadas dentro del informe técnico DRAM No. 0623 de 14 de agosto de 2018 profiriendo el auto DRAM No. 0707 de 13 de agosto de 2020 en el que se dispuso («003InformeCAR»):

«1. Requerir a la JUNTA ADMINISTRADORA DE LA URBANIZACIÓN EL PARAÍSO DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA-CUNDINAMARCA, para que de manera inmediata cumpla con los siguientes requerimientos:

- Allegue para la evaluación los documentos relacionados con las características constructivas, así como los cálculos y diseños del tanque de almacenamiento, igualmente es necesario presentar los cálculos de los caudales de ARD a tratar de disponer.*
- Allegue la información relacionada con la programación y ejecución de este procedimiento (informe escrito o fotográfico) para poder adelantar el control al manejo de las aguas residuales domésticas de la urbanización y la eliminación de factores de perturbación ambiental.*

2. Requerir a la EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. con Nit 900.222.346-0 para que de manera inmediata cumpla con los siguientes requerimientos

Informe si está apoyando en la recolección, transporte y disposición y de igual manera informe el sitio de tratamiento y disposición final de las aguas residuales que recolectan de la URBANIZACIÓN EL PARAISO DE TOCAIMA-CUNDINAMARCA».

1.3. El 28 de agosto de 2021 se allegó poder conferido por el doctor REINEL JOAQUÍN ROZO CASTELLANOS, en calidad de Director Operativo, Código 0100 Grado 17 de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR a la doctora ERIKA VIVIANA MURCIA ROCHA («005PoderCAR»).

1.4. El 2 de septiembre de 2020 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA allegó informe en el que señaló que su poderdante ha ido dando cumplimiento al fallo proferido dentro del medio de control de la referencia,

pues, periódicamente la Gobernación de Cundinamarca a través de las Empresas Públicas envía al municipio el vehículo automotor Vactor para realizar la limpieza de los sumideros, alcantarillas de aguas residuales, entre otros, teniendo en cuenta las necesidades en el casco urbano y rural del municipio.

1.4.1. Refiere que la administración Municipal a través de la Secretaría de Planeación, está encargada de reunir el comité de verificación del fallo, proferido dentro de la acción de la referencia, por lo cual ha determinado realizar limpieza del pozo séptico ubicado en la urbanización el paraíso, con el fin no vulnerar los derechos colectivos fundamentales de salubridad y seguridad públicas y del medio ambiente.

1.4.2. Informa que en el mes de agosto de 2020 se dispuso la realización de la limpieza del pozo séptico en el Barrio el Paraíso del municipio de Tocaima con el vehículo Vactor, anexando registro fotográfico.

1.5. El 12 de julio de 2021 el señor VÍCTOR JULIO CARRERO MUÑOZ allegó escrito mediante el cual solicita («009EscritoDemandante»).

«1. Que su señoría requiera al Señor Alcalde Municipal de Tocaima y demás accionados dentro de la acción popular de la referencia, para que rinda un informe detallado, sobre la marcha del proyecto para resolver la carencia de saneamiento Básico de la Urbanización el Paraíso de Tocaima.

Que para ese fin sen alleguen todos los elementos para hacer claridad sobre lo desarrollados por el municipio durante el año 2021, entre ellos los siguientes elementos:

*2. Contratación del proyecto, que dará cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de la acción popular número **25307-31-001-2009. 00358-01.***

3. Que la información, se adelante la reunión del comité de seguimiento con todos los comprometidos en el tema que, de solución a la carencia de alcantarillado,

4. Que se acompañe en la reunión la presentación de:

a. Diseño del proyecto en sector del Paraíso.

- b. *Copia del Contrato de obra pertinente a lo ordenado por la acción popular.*
- c. *Planos y especificaciones técnicas del sector y de la estación de bombeo de aguas residuales.*
- d. *Aislamiento de la vía, aislamiento de ruidos y olores contaminantes.*
- e. *Además de copia contratos suscritos para adelantar las obras necesarias para atender la acción popular.*

FINALMENTE: *Debo manifestar que, se han programado dos reuniones del comité de seguimiento y han fracasado por la ausencia de partes comprometidas en la solución del problema».*

1.6. El 2 de agosto de 2021 la doctora CLARA MARÍA LUNA MENDOZA allegó renuncia al poder a ella conferido aportando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («010RenunciaPoder»).

1.7. El 21 de septiembre de 2021 el doctor REINEL JOAQUÍN ROZO CASTELLANOS, en calidad de Director Operativo, Código 0100 Grado 17 de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR allegó poder conferido a la doctora IMELDA CAROLINA ROJAS ORTIZ, («011PoderCAR»).

1.8. El proceso ingresó al Despacho el 19 de octubre de 2021 precedido de la siguiente constancia secretarial «*Se informa al Despacho que hasta el día de hoy ingresa el proceso, toda vez que por falta de cuidado y cumplimiento del deber por parte de la suscrita el expediente se encontraba en secretaria sin actuación alguna*» («012ConstanciaDespacho»).

1.9. El 19 de octubre de 2021 el doctor RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA allegó poder conferido por el Alcalde Municipal de Tocaima, señor JULIÁN RODRIGO MORA PINEDA, y solicitó el acceso al expediente («013EscritoMunicipio» y «014EscritoMunicipio»).

II. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, en primer lugar, en atención al poder conferido por el doctor REINEL JOAQUÍN ROZO CASTELLANOS en calidad de Director Operativo, Código 0100 Grado 17 de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA

REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR a la doctora ERIKA VIVIANA MURCIA ROCHA, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada de dicha Corporación en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «005PoderCAR», seguidamente, en atención al poder allegado con posterioridad, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la doctora IMELDA CAROLINA ROJAS ORTIZ como apoderada judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «011PoderCAR», y se tendrá por revocado el conferido a la profesional MURCIA ROCHA.

De otro lado, se aceptará la renuncia presentada por la doctora CLARA MARÍA LUNA MENDOZA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, advirtiéndole que queda vinculada a su mandato en los términos del inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Así también se reconocerá personería adjetiva para actuar al doctor RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «013EscritoMunicipio».

En ese orden, realizado un seguimiento a lo requerido en el auto de 16 de julio de 2020 se advierte que el MUNICIPIO DE TOCAIMA omitió emitir pronunciamiento respecto al escrito allegado el 25 de septiembre de 2019 por el coadyuvante de la parte actora señor VÍCTOR JULIO CARRERO MUÑOZ, escrito que fue reiterado y ampliado el pasado 12 de julio de 2021 por lo que previo a da apertura al incidente por desacato se requerirá para que se pronuncie en cuanto a los dos escritos allegados por el señor CARRERO MUÑOZ.

Así tampoco, es admisible el informe presentado por el MUNICIPIO DE TOCAIMA, pues del mismo no se denota las actuaciones desplegadas desde la

vigencia 2019 en cumplimiento a la sentencia proferida dentro del presente proceso, pues, no basta con hacer referencia a la limpieza realizada al pozo séptico ubicado en la urbanización el paraíso por el vehículo automotor Vactor, dejando a un lado lo relacionado con el PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, y consecuente construcción de obras necesarias para asegurar el servicio de alcantarillado que permita conectar las redes domiciliarias de la urbanización el paraíso del Municipio de Tocaima, siendo necesario requerir nuevamente so pena de dar apertura al incidente de desacato.

Finalmente, como quiera que no obra dentro del expediente las actas del comité de verificación de fallo dentro del asunto de la referencia, con posterioridad a julio de 2018, se ha de requerir a la Personería Municipal de Tocaima para que se pronuncie al respecto y allegue lo correspondiente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la doctora ERIKA VIVIANA MURCIA ROCHA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que obra en el archivo «005PoderCAR».

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la doctora IMELDA CAROLINA ROJAS ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que obra en el archivo «011PoderCAR», en consecuencia, **TÉNGASE POR REVOCADO** el mandato de la doctora ERIKA VIVIANA MURCIA ROCHA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por el MUNICIPIO DE TOCAIMA, presentada por la doctora CLARA MARÍA LUNA MENDOZA. **ADVIÉRTASE** que queda vinculada a su mandato en los términos del inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, al doctor RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido y que obra en el archivo «013EscritoMunicipio». **COMPÁRTASE** el link de acceso al expediente.

QUINTO: REQUIÉRASE al alcalde del Municipio de Tocaima, señor JULIÁN RODRIGO MORA PINEDA, para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído **SO PENA DE DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO.**

- Se pronuncie respecto de los escritos presentados por el coadyuvante de la parte actora, señor VÍCTOR JULIO CARRERO MUÑOZ allegados el 25 de septiembre de 2019 y el 12 de julio de 2021.
- allegue un informe de las actuaciones desplegadas desde la vigencia 2019 en cumplimiento a la sentencia proferida dentro del presente proceso, el cual debe estar acompañado de la documental que lo acredite.

SEXTO: REQUIÉRASE al PERSONERO MUNICIPAL DE TOCAIMA para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído informe y allegue sobre las actas de los comités de verificación de fallo dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd1c87ba1c852d94981ac742e231bb676f4cdacaaa205062bd06b9ee
7154e72b**

Documento generado en 21/10/2021 11:01:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2014-00082-00
Demandante: PRÓSPERO DE JESÚS RINCÓN RINCÓN
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA
GLEKAL INVERSIONES S en C
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-VERIFICACIÓN
DE FALLO.
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de realizar la diligencia de inspección judicial programada mediante auto de 23 de septiembre de 2021 para el próximo viernes 22 de octubre de 2021 a partir de las diez 10:00 a.m., se hace necesario su reprogramación, habida consideración que la suscrita presenta síntomas de resfriado, por lo cual, en virtud del autoaislamiento preventivo en procura de evitar la propagación del virus teniendo en cuenta el SARS-COV-2, Covid-19 se reprogramará para el **viernes cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las diez (10:00 a.m.) de la mañana.**

Se recuerda que a la diligencia deberá asistir el accionante, la alcaldesa del Municipio de Sylvania, el Personero Municipal, el Jefe o Secretario de Planeación Municipal, el Inspector de Policía de Subia, el representante legal o el delegado de GLEKAL INVERSIONES S en C, el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Vergel a quien se cita por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, dependencia que deberá comunicarle, así como también le informará a la comunidad del sector, realizando una amplia

divulgación, gestiones que deberán acreditarse ante el Despacho previo a la celebración de la diligencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRÁMESE la diligencia de inspección judicial que se encontraba fijada para el viernes 22 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia para el **viernes cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 10:00 a.m.,** la cual se instalará en estación de servicio objeto de la controversia del MUNICIPIO DE SILVANIA.

SEGUNDO: A dicha diligencia deberán asistir el accionante el accionante, la alcaldesa del Municipio de Silvania, el Personero Municipal, el Jefe o Secretario de Planeación Municipal, el Inspector de Policía de Subia, el representante legal o el delegado de GLEKAL INVERSIONES S en C, el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Vergel y a la comunidad interesada.

TERCERO: COMUNÍQUESE al presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Vergel y a la comunidad de dicha Vereda por conducto de la Alcaldía del Municipio de Silvania-Secretaría de Gobierno- realizando una amplia divulgación, gestiones que deberán acreditarse ante el Despacho previo a la celebración de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

520dc648d7e70a4533c7394e0bb53894d9ab6102557237fba04bf11a932969

27

Documento generado en 21/10/2021 11:01:30 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 25307-33-33-001-2014-00291-00
Demandante: RAFAEL URIBE URIBE
Coadyuvante: MARIO BAHAMÓN MURILLO
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Vinculados: PROCESADORA DE CÁRNICOS DE GIRARDOT-
PROCAGIR-, EMPRESA DE SERVICIOS
MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-,
INSTITUTO DE FOMENTO, CULTURA Y TURISMO
DE GIRARDOT

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En auto de 6 de julio de 2021 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN «A», en la providencia de 1º de marzo de 2021 y en consecuencia, se vinculó como integrante del extremo pasivo de la litis al CONSORCIO OJEDA GROUP S.A.S. en condición de litis consorte necesario¹.

El 5 de agosto de 2021, habiendo advertido que no se había logrado la notificación del mencionado Consorcio, se ordenó a Secretaría, oficiar a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ para que se sirviera remitir el

¹ «118AutoObedezcaseCumplaseOrdenaVincular»

certificado de existencia y representación del CONSORCIO OJEDA GROUP S.A.S².

Habiéndose cumplido la orden, el 13 de septiembre de 2021, la doctora NAZLY LUQUE ARIZA en su calidad de Abogada Senior Registro Mercantil y Esal de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ atendió el requerimiento efectuado indicando que *«al no existir disposición que establezca la obligatoriedad de estos (Los Consorcios) de inscribirse en el registro mercantil ni de dar publicidad en el mismo sobre quien es su representante, le indicamos que esta entidad no cuenta con la información solicitada, motivo por el cual no resulta posible enviar lo requerido»*³.

En ese orden, como quiera que la orden de vinculación del Consorcio OJEDA GROUP S.A.S., se emitió una vez advertido que era quien había suscrito en conjunto con el MUNICIPIO DE GIRARDOT, el acto constitutivo de la SOCIEDAD PROCESADORA DE CÁRNICOS DE GIRARDOT-PROCAGIR S.A.S-, se ordenará oficiar a la Entidad Territorial para que se sirva informar a este Despacho el nombre de quien ostenta la representación legal del Consorcio y los datos para lograr su notificación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que en el término máximo e improrrogable de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho el nombre del Representante Legal del CONSORCIO OJEDA GROUP S.A.S., los datos para procurar su notificación y copia de la documental que pruebe su dicho.

² «127AutoOrdenaOficiar»

³ «130EscritoCamaraComercio»

Rad. 25307-33-33-001-2014-00291-00

Demandante: RAFAEL URIBE URIBE

Coadyuvante: MARIO BAHAMÓN MURILLO

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT

Vinculados: PROCESADORA DE CÁRNICOS DE GIRARDOT-PROCAGIR-, EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES- e INSTITUTO DE FOMENTO, CULTURA Y TURISMO DE GIRARDOT

Una vez recibido lo anterior, de **MANERA INMEDIATA** procédase a la notificación ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e24f0a4a85d8d6bd77a0e56a589c3487f354fa948c8adb54f6936e94b023b7
85**

Documento generado en 21/10/2021 11:02:32 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00140-00
DEMANDANTE: ÁLVARO MANTILLA ORTIZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA -
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D", en la providencia de 20 de mayo de 2020 («015SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 3 de mayo de 2019 («002SentenciaPrimeraInstancia»), en la que se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, **MODIFICÓ** el ordinal segundo de la misma y **REVOCÓ** lo relativo a la condena en costas a la parte accionada.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 30 de agosto de 2021 e ingresó al Despacho el 19 de octubre 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

76C8A2E3DD5B01122207E8653EFCFC08CBA6AB3D01AF11EC3

A05DE8601980E8E

DOCUMENTO GENERADO EN 21/10/2021 11:01:52 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00293-00
Demandante: ANA MIREYA PULIDO CASAS y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA DE SALUD, EPS CONVIDA, EPS
COMFACUNDI y la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL
DE FUSAGASUGÁ
Llamados en Garantía: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE
ESPECIALIDADES MÉDICAS-CODESME-,
FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD, SEGUROS
DEL ESTADO y COMPAÑÍA SURAMERICANA.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

En virtud del artículo 134 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A., el 21 de septiembre de 2021.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de abril de 2021 se admitió como litisconsorte necesario del extremo pasivo al HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA, ordenándose su notificación («058AutoOrdenaVincular» del cuaderno principal).

2.2. El 5 de mayo de 2021 se notificó al HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA a las siguientes direcciones electrónicas atencionalusuario@hospitalhcc.com, lilibeth.escamilla@hospitalhcc.com y comunicacioneshcc@gmail.com («060NotificacionPersonal» del cuaderno principal).

2.3. El 23 de julio de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado para contestar la demanda por el vinculado feneció el 13 de julio de 2021 sin pronunciamiento alguno («061ConstanciaTerminos» del cuaderno principal).

2.4. Por auto de 12 de agosto de 2021, como quiera que el HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA no contestó la demanda ni constituyó apoderado judicial, en ejercicio de su derecho de postulación se requirió para que confiriera poder («063AutoRequiere» del cuaderno principal).

2.5. El 21 de septiembre de 2021, el doctor CHRISTIAN RICARDO CHIRVI GARZÓN, allegó poder para actuar como apoderado judicial del HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A., («001IncidenteNulidad» del cuaderno de incidente de nulidad).

2.5.1. Señaló que, revisados los antecedentes expuestos en el auto de 12 de agosto de 2021 advirtió que su mandante no tiene ninguna de las direcciones electrónicas a las que se notificó, por lo que solicita se realice la debida notificación con el fin de realizar la defensa técnica. Como prueba de lo anterior adjuntó el Certificado de Existencia y Representación Legal de 13 de marzo de 2021 para denotar que para la fecha de envío del correo la Entidad que representa no tenía los supuestos correos de notificación.

2.6. El 11 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («004ConstanciaDespacho» del cuaderno de incidente de nulidad).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho procede a resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial del HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A.

En ese orden, se debe recordar que los artículos 209 y 210 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevén lo relacionado con los asuntos que deben tramitarse como incidente, la oportunidad, el trámite y efecto de estos, así:

«**Artículo 209. INCIDENTES** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso

2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

(...)» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas».

Pese a lo anterior, y como quiera que en dicha normativa sólo se contempla el trámite a seguir en caso de incidentes promovidos en audiencia, es necesario efectuar la remisión a los artículos 133 a 138 del código General del Proceso.

Respecto a las causales de nulidad, dicho Estatuto Procesal enlista las siguientes:

«**Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece».

Frente a la oportunidad y trámite establece:

«Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio» (Destaca el Despacho).

Y, prevé las siguientes exigencias para alegar la nulidad:

«Artículo 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se

fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación» (Resalta el Despacho).

Bajo ese contexto, el Despacho advierte: *i)* quien alega la nulidad es el apoderado judicial del HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A., (folio 4 «001IncidenteNulidad») *ii)* consecuente con lo anterior; (a) tiene legitimación para alegar y (b) expone la causal de nulidad la parte o persona «afectada», consistente en la indebida notificación del auto que lo vincula, *iii)* el incidentante esbozó los hechos en que fundamenta su solicitud (folios 2 y 3 «001IncidenteNulidad»).

Por lo anterior, este Juzgado previo a resolver sobre la solicitud de nulidad alegada correrá traslado de la misma a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los demás sujetos procesales el escrito presentado por el apoderado judicial del HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA mediante el cual solicita la nulidad por indebida notificación, para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído emitan su pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor CHRISTIAN RICARDO CHIRIVI GARZÓN para actuar como apoderado

judicial del HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el Representante Legal obrante en los folios 4 y 5 del archivo denominado «001IncidenteNulidad».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**6337DD7D847CC5A10D7589E08112C42BFF88322631FB88E11153
48F72C217B54**

DOCUMENTO GENERADO EN 21/10/2021 11:00:43 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00200-00
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Encontrándose el presente asunto pendiente de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o de dar aplicación a la figura procesal de la sentencia anticipada, advierte este Despacho, del estudio del trámite procesal, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 ibidem para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 13 de junio de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S. contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL

ADMINISTRATIVA CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 403 de 3 de diciembre de 2018 «*Por la cual se revoca el acto administrativo mediante el cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía N° 160-CENACTOLEMAIDA-2018*» y la 004 de 25 de enero de 2019 «*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor HUMBERTO QUIJANO RODRÍGUEZ, en contra la Resolución No. 403 del 03 de diciembre de 2018, mediante “POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE ADJUDICÓ EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 160-CENACTOLEMAIDA-2018*» («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 11 de julio de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007NotificacionAutoAdmite»).

2.3. El 30 de septiembre de 2019 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones («009ContestacionDemanda»).

2.4. Por auto de 7 de noviembre de 2019 se fijó como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 10 de marzo de 2020, la cual fue aplazada mediante proveído de 5 de marzo del mismo año («011AutoFijaFechaAudiencialnicial» y «015AutoAplazaAudiencia»).

2.5. En auto de 17 de septiembre de 2020 se requirió al apoderado judicial del GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S. para que allegara un nuevo poder debidamente diligenciado, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto, decisión reiterada en proveído de 8 de octubre siguiente («020AutoSanea» y «023AutoRequiere»).

2.6. En proveído de 20 de noviembre d 2020 se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA-, para que,

allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 160-CENACTOLEMAIDA-2018 y se reconoció personería adjetiva al doctor LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ para actuar como apoderado judicial del GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S., dicho requerimiento se realizó nuevamente por auto de 10 de junio de 2021 («027AutoRequiere» y «034AutoRequiere»).

2.7. El 9 de julio de 2021 el DIRECTOR CENTRAL ADMINISTRATIVO Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA DEL EJÉRCITO NACIONAL allegó copia del expediente administrativo contractual de selección abreviada por menor cuantía No. 160 CENAC TOLEMAIDA 2018 («037EscritoEjercitoAnexos»).

2.8. El 28 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («038ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, observa el Juzgado, del estudio del trámite procesal, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento en virtud de lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se recuerda que dentro del proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

*«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.***

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. **En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por**

cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, descendiendo al caso en concreto, del estudio del trámite procesal se observa que el demandante pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 403 de 3 de diciembre de 2018 «*Por la cual se revoca el acto administrativo mediante el cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía N° 160-CENACTOLEMAIDA-2018*» y la 004 de 25 de enero de 2019 «*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor HUMBERTO QUIJANO RODRÍGUEZ, en contra la Resolución No. 403 del 03 de diciembre de 2018, mediante “POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE ADJUDICÓ EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 160-CENACTOLEMAIDA-2018*» y que como consecuencia de lo anterior y en restablecimiento del derecho se declare que el contrato debió ejecutarse con el adjudicatario GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S.

De otro lado, en el líbelo introductorio el demandante manifestó que «**4.9.** *El día 26 de noviembre del año 2018 la sociedad “Comercializadora Nelmar” eleva oficio de inconformidad ante el director de la central Administrativa y Contable de la regional Tolomaida solicitando la revocatoria del acto administrativo N° 384 del 21 de noviembre del año 2018 por medio de la cual se adjudica el proceso de selección abreviada de menor cuantía a mi mandante.*» y que «**4.12.** *Mediante Resolución N° 403 del día 03 de diciembre del año 2018 la Central Administrativa y Contable de la regional Tolomaida procede a revoar el acto administrativo de adjudicación, sin autorización previa del beneficiario de la adjudicación, por medio del cual se adjudicó el proceso de selección abreviada de menor cuantía N°160 CENACTOLEMAIDA-2018 a mi mandante.*».

En ese orden, de la documental obrante dentro del plenario se encuentra acreditado que los dos proponentes dentro del proceso de por selección abreviada de menor cuantía No. 160-CENACTOLEMAIDA-2018 fueron la COMERCIALIZADORA NELMAR y el GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ

S.A.S., última a la que se le adjudicó dicho proceso mediante la Resolución No. 384 de 21 de noviembre de 2018, pero que, con posterioridad, mediante la Resolución No. 403 de 3 de diciembre de 2018 fue revocado. Suscribiéndose finalmente el contrato No. 233 de 26 de diciembre de 2018 entre la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA y la COMERCIALIZADORA NELMAR, resultante de la selección abreviada de menor cuantía No. 160-CENACTOLEMAIDA-2018.

Conforme a lo expuesto, como medida de saneamiento, se hace necesario vincular al extremo pasivo a la COMERCIALIZADORA NELMAR, en atención a que *i)* fue oferente dentro de la selección abreviada de menor cuantía No. 160-CENACTOLEMAIDA-2018, *ii)* fue quien solicitó la revocatoria de la Resolución No. 384 de 21 de noviembre de 2018 mediante el cual se le adjudicó dicho proceso al GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S., y *iii)* fue finalmente quien suscribió el contrato resultante de la selección abreviada de menor cuantía No. 160-CENACTOLEMAIDA-2018 y por consiguiente tiene interés en las resultas del proceso.

Así, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio de la siguiente manera:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera

instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el Juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

Bajo ese contexto, considera este Despacho que la demanda también debió dirigirse contra la COMERCIALIZADORA NELMAR, por lo que en virtud de ello y conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, por cumplir con los requisitos exigidos en la ley y como quiera que el presente asunto no puede resolverse sin la comparecencia de la nombrada, el Despacho ordenará su vinculación como litisconsortes necesarios de la parte pasiva con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

La anterior circunstancia, impide la realización de la audiencia inicial programada, por lo que se dejará sin efectos el auto que señaló fecha para la celebración de esta.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: VINCÚLESE al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la COMERCIALIZADORA NELMAR, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la COMERCIALIZADORA NELMAR, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la COMERCIALIZADORA NELMAR, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la COMERCIALIZADORA NELMAR, y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la COMERCIALIZADORA NELMAR, y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33bf169f3e49ee675f18c527c18ccee13cee12ed3d86bcd7816b9afee728985
5**

Documento generado en 21/10/2021 11:00:47 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00325-00
Demandante: CECILIA GÓNGORA USECHE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la concesión del recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 15 de julio de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Previa emisión de orden para oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- para que remitiera la documental que se encontraba necesaria para resolver sobre la procedibilidad

de librar mandamiento ejecutivo¹, el 15 de julio de 2021 se negó, advertida la falta del cumplimiento del requisito de exigibilidad del título ejecutivo².

2.2. El 22 de julio de 2021 fue interpuesto recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandante³.

2.3. El 19 de octubre de 2021 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

El artículo 438 del Código General del Proceso señala:

«Artículo 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados».

A su turno, los artículos 321 y 322 ibídem, señalan:

«Artículo 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

¹ «005AutoSolicitaDocumental» «012AutoRequiere».

² «018NiegaMandamientoSent»

³ «020ApelacionDemandante».

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Artículo 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se pondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia (...).

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...))» (Se subraya)

De conformidad con la normativa transcrita se evidencia que, **el recurso de apelación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal**, pues, el auto de 15 de julio de 2021 fue notificado por estado del 16 de julio siguiente y el escrito de recurso fue presentado el 22 de julio de 2021.

Así mismo, se encuentra que **es procedente**, como quiera que el auto apelado negó el mandamiento de pago, providencia contra la que se ha contemplado la procedencia del recurso de apelación, a lo que se agrega que el numeral 2º del artículo 322 del Código General del Proceso faculta al recurrente para hacer uso de él de manera directa o a través del recurso de reposición, por lo que también deviene ajustado a la legalidad, que se interponga de la manera en que fue realizado.

En ese orden, habiéndose encontrado que el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y siendo procedente, será concedido para ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la señora CECILIA GÓNGORA USECHE contra el auto proferido el 15 de julio de 2021 en el que se negó el mandamiento de pago solicitado en el presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE Y/O DESE ACCESO AL EXPEDIENTE** al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-, para lo de su cargo, informándole la decisión aquí adoptada con el fin de que se sirvan desatar el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c06d37afb4f8ae126885c5ce7f131bee71b27976cf35fc3c6a16b11d6e7853d

9

Documento generado en 21/10/2021 11:02:44 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00161-00
Demandante: RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 1º julio de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SILVANIA, con el propósito de obtener la nulidad del Decreto No. 011 de 24 de febrero de 2020, por medio del cual la ALCALDESA MUNICIPAL DE SILVANIA, doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ, dio cumplimiento a una sentencia judicial y dispuso la terminación del nombramiento en provisionalidad del actor («016AutoAdmite»).

1.2. El 14 de julio de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («018NotificacionPersonal»).

1.3. El 19 de octubre de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado

de la demanda feneció el 31 de agosto de 2021 y que la demandada guardó silencio («019ConstanciaTerminos»).

1.4. El 19 de octubre de 2021 el proceso ingreso al Despacho para proveer («019ConstanciaTerminos»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem y, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación¹ de la demandada allegar, es del caso requerir al MUNICIPIO DE SILVANIA para que, primero, constituya apoderado judicial dentro del proceso de la referencia que defienda sus intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, segundo, para que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)»

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** al MUNICIPIO DE SILVANIA, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial para que represente los intereses de la Entidad en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRESE** al MUNICIPIO DE SILVANIA, para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. Lo anterior so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

² «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7D8AAB4492BD0000B35A1442346C1C92078AB953A3A23092DC
C0A14B9B701A70**

DOCUMENTO GENERADO EN 21/10/2021 11:00:12 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00054-00
DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CABEZAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la señora **MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CABEZAS**.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 3 de septiembre de 2020 la señora **MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CABEZAS** y **OTROS**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot¹.

¹ Folio 44 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

2.2. El 3 de noviembre de 2020 mediante proveído el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot², ordenó desacumular la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CABEZAS** y OTROS, y declaró que el asunto de su conocimiento únicamente iba a continuar respecto de las suplicas formuladas por la señora CLARA INÉS AGUILAR DE DELGADO; decisión la cual fue confirmada en el auto de 8 de febrero de 2021³.

2.3. El 22 de febrero de 2021 la apoderada judicial de la señora **MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CABEZAS** presentó ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca el escrito de demanda, ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot⁴, correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho⁵.

2.4. El 11 de marzo de 2021 a través de auto este Despacho, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CABEZAS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, con el propósito de obtener, como pretensión principal, la nulidad del acto administrativo No. 20180870291901 de 26 de febrero de 2018 por medio del cual la Entidad demandada negó devolver y/o suspender las sumas de dinero descontadas de las mesadas adicionales de su pensión de jubilación, equivalente al 12% y, como pretensión subsidiaria, la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado a partir del silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta por parte de la demandada

² Folios 34 a 45 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

³ Folios 46 a 54 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

⁴ («003CorreoReparto»)

⁵ («004ActaReparto»)

ante la petición elevada por la actora el 24 de noviembre de 2017, con relación al asunto ya reseñado⁶.

2.5. El 25 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda⁷.

2.6. El 14 de mayo de 2021, a través de su apoderada judicial la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas⁸.

2.7. El 24 de junio de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas⁹.

2.8. El 22 de julio de 2021 por medio de proveído se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo, se saneo el proceso, razón por la cual se dio por terminado el presente proceso respecto de las pretensiones subsidiarias, relacionadas con el presunto silencio administrativo negativo y, continuó respecto de lo demás, se fijó el litigio, se tuvo en cuenta las pruebas documentales de la parte demandante y demanda, y se reconoció personería¹⁰.

2.9. El 27 de agosto de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones, atendiendo que la sentencia de 3 de junio de 2021 dictada por la Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, respecto a la procedencia de los descuentos de aportes a salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre que reciben los docentes pensionados afiliados al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**¹¹.

⁶ («006AutoAdmite»)

⁷ («008NotificacionPersonal»)

⁸ («009ContestacionDemanda»)

⁹ («011FijacionLista»)

¹⁰ («014FijacionLitigioFOMAGmesadaspensionales»)

¹¹ («016SolicitudDesistimiento»)

2.10. El 9 de septiembre de 2021 se corrió traslado a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esa providencia, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, para que se manifestarán al respecto¹².

2.9. El 19 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para resolver lo pertinente¹³.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

«**Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de la demanda¹⁴, es imperioso remitirse a lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, que disponen:

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹² («019AutoCorreTrasladoDesistimiento»)

¹³ («022ConstanciaDespacho»)

¹⁴ Toda vez que, lo que regula es el retiro de la demanda antes de la notificación al demandado y al ministerio público (artículo 174), como también el desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que da lugar a la declaratoria por el juez de la terminación del proceso (artículo 178).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

Por su parte, el artículo 315 ibídem prevé lo siguiente:

«Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem».

De la misma manera, el artículo 316 ibídem consagra que:

«Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».**

Con esos preceptos normativos, procede esta Instancia Judicial a estudiar lo que en síntesis se establece:

- El desistimiento de la demanda es un aspecto no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, según su artículo 306, se debe remitir al Código General del Proceso.
- La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
- En caso de que el desistimiento de la demanda no se refiera a la totalidad de las pretensiones o no provenga de todos los demandantes, el proceso continuara respecto a lo no comprendido en el desistimiento.
- No puede desistir de las pretensiones los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.

- El juez decretará el desistimiento de ciertos actos procesales, cuando una vez descrito el traslado, por el término de tres (3) días, la parte demandada no se oponga.
- El juez no condenará en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento.
- El desistimiento debe ser incondicional, excepto por acuerdo de las partes, y ello sólo afecta a la persona que lo hace y a sus sucesores.

Así las cosas, se advierte que: **i)** la solicitud de desistimiento de la demanda se encuentra dentro de la oportunidad legal, puesto que, es antes de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual no se ha proferido sentencia¹⁵, **ii)** hace referencia al desistimiento de la totalidad de la parte pasiva y pretensiones de la demanda¹⁶, **iii)** la apoderada de la parte demandante dentro del poder cuenta con la facultad expresa para desistir¹⁷, **iv)** mediante auto de 9 de septiembre de 2021, se corrió traslado de la solicitud a la parte demandada y al procurador judicial¹⁸.

Ahora y, con el propósito de atender la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, se advierte que la misma cumple con la totalidad de los requisitos para que sea viable su aceptación, por lo que, este Despacho aceptará el desistimiento de la demanda en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por la totalidad de las pretensiones y producirá los mismos efectos de una sentencia y no se condenará en costas, de conformidad al numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹⁵ («016SolicitudDesistimiento»)

¹⁶ («016SolicitudDesistimiento»)

¹⁷ Folios 20 a 21 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

¹⁸ («190AutoCorreTrasladoDesistimiento»)

PRIMERO: ACÉPTASE el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentada por la apoderada judicial del señor **MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CABEZAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ABSTIÉNESE** de imponer condena en costas por las razones esbozadas.

TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVASE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**22BD49E5CE503CBF7668A151DDC41A39DEE1A990DBEFDCE
A07123E42F7A1E5DA**

DOCUMENTO GENERADO EN 21/10/2021 11:02:00 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00063-00
Demandante: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** contra el auto de 19 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 253 y mapa EOT_FOR_RUR_02 «*Categorías del suelo rural*» del Acuerdo 09 de 29 de octubre de 2020 «*Por medio del cual se adopta la revisión general y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial, municipio de Tocaima, en cuanto tiene que ver con la Zona Industrial del predio denominado Lote 2 San Pablo, localizado en suelo rural del municipio de Tocaima e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-79274*».

I. A N T E C E D E N T E S

2.1. Con el líbello introductorio allegado el 5 de marzo de 2021 la apoderada judicial del demandante solicitó como medida cautelar lo siguiente: («001SolicitudMedidaCautelar» del cuaderno «C02MedidaCautelar»):

«De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, se le solicita respetuosamente a este Despacho proceder a suspender provisionalmente los efectos del artículo 253 y mapa EOT_FOR_RUR_02 “Categorías del suelo rural” del Acuerdo 09 de 29 de octubre de 2020 “Por medio del cual se adopta la revisión general y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial, municipio de Tocaima, en cuanto tiene que ver con la Zona Industrial del predio denominado Lote 2 San Pablo, localizado en suelo rural del municipio de Tocaima e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-79274, hasta tanto este Despacho tome una decisión de fondo sobre la materia objeto del presente medio de control. La anterior solicitud se hace con el fin de evitar que al continuar aplicando los efectos jurídicos de esta norma y se quebrante el principio constitucional de legalidad que rige al Estado colombiano».

2.2. Mediante auto de 13 de mayo de 2021 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar mencionada al MUNICIPIO DE TOCAIMA y, de conformidad con el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se dispuso notificar personalmente al CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA («002AutoCorreTraslado» del cuaderno «C02MedidaCautelar»).

2.3. El 18 de mayo de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante allegó «Soporte de notificación personal Auto que corre traslado de medida cautelar», avizorándose que se notificó al MUNICIPIO DE TOCAIMA a la siguiente dirección electrónica notificacionesjudiciales@tocaima-cundinamarca.gov.co («004EscritoDemandante» del cuaderno «C02MedidaCautelar»).

2.4. El 2 de junio de 2021 se notificó al MUNICIPIO DE TOCAIMA del auto admisorio de la demanda junto con el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar a las siguientes direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@tocaima-cundinamarca.gov.co y contactenos@tocaima-cundinamarca.gov.co («005NotificacionPersonal» del cuaderno «C02MedidaCautelar»).

2.5. El 10 de junio de 2021 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA allegó escrito mediante el cual describió el traslado de la medida cautelar solicitada («006EscritoMunicipio» del cuaderno «C02MedidaCautelar»).

2.6. Mediante auto de 1° de julio de 2021 se dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del proveído de 13 de mayo de 2021,

disposición cumplida el 14 de julio siguiente («008AutoOrdenaNotificar» y «010NotificacionPersonal» del cuaderno «C02MedidaCautelar»).

2.7. Por auto de 19 de agosto de 2021, notificado por estado No. 34 al día siguiente, se negó la solicitud de suspensión provisional del artículo 253 y mapa EOT_FOR_RUR_02 «Categorías del suelo rural» del Acuerdo 09 de 29 de octubre de 2020 «Por medio del cual se adopta la revisión general y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial, municipio de Tocaima, en cuanto tiene que ver con la Zona Industrial del predio denominado Lote 2 San Pablo, localizado en suelo rural del municipio de Tocaima e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-79274» («012NiegaMedidaCautelar» y «013EnvioEstado20Agosto» del cuaderno «C02MedidaCautelar»).

2.8. El 25 de agosto de 2021 la apoderada judicial de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., interpuso el recurso de súplica contra la anterior decisión, no obstante, el 27 siguiente, desistió del mismo («015RecursoSuplica» y «016DesistimientoRecurso» del cuaderno «C02MedidaCautelar»).

2.9. El 27 de agosto de 2021 la apoderada judicial de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., incoó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que negó la medida cautelar («017RecursoReposicionApelacion» del cuaderno «C02MedidaCautelar»).

2.9.1. Expuso que en la Ley 388 de 1997 se clasifica el suelo según sus características y destinaciones, señalando en su artículo 33 que el suelo rural está constituido por terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Igualmente, en el artículo 34 señala que el suelo suburbano está constituido por áreas dentro del suelo rural en que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad. Además, el Decreto 3600 de 2007, compilado en el Decreto 1077 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio dispone que los usos industriales no podrían aprobarse para predios que no cumplieran con la naturaleza de suelos rurales suburbanos.

2.9.2. Precisado lo anterior, manifestó que la zona que se incorporó como industrial en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Tocaima contraría la disposición nombrada, habida consideración que la franja del lote 2 San Pablo demarcada como industrial no se encuentra en suelo suburbano, sino en el suelo rural, y por consiguiente, la determinación de darle permanencia al uso industrial con la expedición del artículo 253 y del mapa EOT_FOR_RUR_02 «*Categorías del suelo rural*» del Acuerdo 09 de 29 de octubre de 2020, infringe las normas en que deberían fundarse, específicamente el artículo 2.2.2.2.4.1 del Decreto Reglamentario 1077 de 2015, siendo procedente su declaratoria de nulidad y hasta tanto se adopte una decisión de fondo sus efectos deben ser suspendidos.

2.9.3. Respecto a la afectación directa y/o perjuicio irremediable manifestó que en los planos del Esquema de Ordenamiento Territorial el predio fue incluido en un área catalogada como generadora de plusvalía en razón al cambio en el uso del suelo, conllevando a una afectación directa para el propietario de este, habida consideración que genera una obligación de pago por implantar el uso industrial en suelo rural, cuando dicho uso debe implantarse en suelo rural suburbano.

2.9.4. Finalmente, solicitó revocar el auto que negó la medida cautelar de 19 de agosto de 2021 y, en consecuencia, decretar la suspensión provisional del artículo 253 y mapa EOT_FOR_RUR_02 «*Categorías del suelo rural*» del Acuerdo 09 de 29 de octubre de 2020 «*Por medio del cual se adopta la revisión general y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial, municipio de Tocaima*».

2.10. El 28 de septiembre de 2021 se fijó en lista el recurso de reposición y en subsidio el de apelación («018FijacionLista» del cuaderno de Medida Cautelar).

2.11. El 11 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («020ConstanciaDespacho» del cuaderno de Medida Cautelar).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la procedencia y oportunidad de los recursos incoados, para determinar si hay lugar a confirmar o revocar la decisión atacada o a concederlo, en el efecto en que se advierta la procedencia del recurso de alzada.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) prevé:

«**Artículo 242: REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso»

En virtud de ello, resulta imperioso acudir a lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso¹, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, en donde se prevé que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

¹ «**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».

Para el caso en comento, el auto recurrido de 19 de agosto de 2021, fue notificado por estado al día siguiente, es decir, en principio los tres días para presentar el recurso vencían el 25 de agosto siguiente, no obstante atendiendo el contenido del numeral segundo del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), el término de la notificación del auto notificado, sólo empezará a contabilizarse a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que finalmente la parte interesada tenía como término máximo para recurrir la decisión hasta el **27 de agosto de 2021**, y como quiera que lo hizo ese mismo día, se advierte presentado en término.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

En cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) señala:

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. **El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**

(...)

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**

(...)» (Destaca el Despacho).

Así también, el artículo 244 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) en cuanto al trámite del recurso de apelación contra autos indica:

«**Artículo 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

(...).

En ese orden, como quiera que la interposición del recurso de apelación cuando el auto sea notificado por estado deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes a su notificación, para el caso en concreto debe tenerse en cuenta el análisis realizado al respecto en el acápite del recurso de reposición dentro del presente auto y, en consecuencia, se tiene presentado en término.

Puestas en ese estadio las cosas el Despacho abordará el caso concreto así:

RECURSO DE REPOSICIÓN:

Se puntualiza que el motivo de la interposición del recurso de reposición obedece por cuanto el demandante aduce que el Despacho consideró «*la medida provisional solicitada no tiene vocación de prosperidad, como quiera que; i) no se evidencia de manera clara u ostensible que los actos acusados vulneren la normativa en que debían fundarse, y ii) no se acredita sumariamente que al no otorgarse la medida se causa un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse esta los efectos de la sentencia serían nugatorios, por lo que se negará y se dispondrá en tal sentido*», señalando seguidamente las disposiciones legales violadas e indicando la afectación directa y el perjuicio irremediable.

Bajo ese contexto, se advierte que, tal y como quedó plasmado en el auto de 19 de agosto de 2021, la decisión adoptada en dicho proveído obedeció a la ausencia de sustento de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo contenido en el artículo 253 y mapa EOT_FOR_RUR_02

«Categorías del suelo rural» del Acuerdo 09 de 29 de octubre de 2020 «Por medio del cual se adopta la revisión general y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial, municipio de Tocaima», aunado a la falta de acreditación del criterio de necesidad y ausencia probatoria respecto a los perjuicios presuntamente causados al demandante, requisitos que necesariamente conlleven a determinar que de no otorgarse la medida cautelar se causare un perjuicio irremediable, o que los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues, se reitera, no se evidenció de manera clara la vulneración a los derechos o normativa alguna del artículo 253 y mapa EOT_FOR_RUR_02 «Categorías del suelo rural» del Acuerdo 09 de 29 de octubre de 2020, aunado a que la petición guarda identidad con el fondo del asunto, pues para llegar a la conclusión de la transgresión a la normativa que se considera vulnerada debe surtir el trámite íntegro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, se reitera, no es evidente en este estadio procesal la alegada violación que hicieran acceder al decreto de la medida provisional pedida, máxime cuando desde el libelo introductorio la demandante afirmó «que no existen estudios técnicos, ambientales, urbanísticos o económicos que justifiquen tener el uso industrial en la franja del predio Lote 2 San Pablo, más aún cuando tal uso no se ha desarrollado pese a haber transcurrido 12 años desde que fue instituido con la modificación contenida en el Acuerdo 024 de 2008», afirmación que conlleva al Despacho a determinar que la zona industrial frente al predio en mención, había sido determinada desde el Acuerdo No. 024 de 2008 más no desarrollada.

En ese orden, se advierte que el recurrente pretendió argumentar la procedencia de la adopción de la suspensión provisional haciendo referencia a unas normas que, para el Despacho hasta esta instancia procesal, no es ostensible la transgresión y sólo se podría determinar después de haberse surtido el procedimiento correspondiente y el análisis que se haga en la correspondiente sentencia.

Aunado a que como perjuicio irremediable mencionó que al ser el área generadora de plusvalía conlleva a una obligación de pago para el propietario del predio, siendo una apreciación subjetiva, pues no se encuentra acreditado dicho cobro, pese a que como la misma parte actora lo señaló «que no existen

estudios técnicos, ambientales, urbanísticos o económicos que justifiquen tener el uso industrial en la franja del predio Lote 2 San Pablo, más aún cuando tal uso no se ha desarrollado pese a haber transcurrido 12 años desde que fue instituido con la modificación contenida en el Acuerdo 024 de 2008».

De este modo, las anteriores manifestaciones no conllevan al Despacho a revocar la decisión adoptada en proveído de 19 de agosto de 2021, por lo que se mantendrá incólume, habida cuenta que, se insiste, hasta esta instancia procesal no se advierte el cumplimiento de los requisitos para reponer la decisión y decretar la medida cautelar solicitada, aunado a que acceder al decreto de la misma conllevarían a un pre juzgamiento sin los elementos suficientes, lo cual solo es dable precisar en la correspondiente sentencia al resolver el problema jurídico que se formuló en la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN:

Expuesto lo anterior, como quiera que el recurso de apelación fue incoado en subsidio del de reposición contra el auto proferido el 19 de agosto de 2021, notificado por estado al día siguiente, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del artículo 253 y mapa EOT_FOR_RUR_02², teniendo en cuenta que no se repondrá la decisión y que el recurso de apelación fue incoado dentro del término legal para el efecto, resulta procedente al tenor de las normas transcritas conceder el mencionado recurso en el efecto devolutivo de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, no se dispondrá el pago de las expensas al recurrente habida consideración a que el expediente se encuentra digitalizado y no se requiere la reproducción de las piezas procesales.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

² «Categorías del suelo rural» del Acuerdo 09 de 29 de octubre de 2020 «Por medio del cual se adopta la revisión general y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial, municipio de Tocaima, en cuanto tiene que ver con la Zona Industrial del predio denominado Lote 2 San Pablo, localizado en suelo rural del municipio de Tocaima e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-79274»

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 19 de agosto de 2021 que negó la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del artículo 253 y mapa EOT_FOR_RUR_02 «Categorías del suelo rural» del Acuerdo 09 de 29 de octubre de 2020 «Por medio del cual de adopta la revisión general y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial, municipio de Tocaima, en cuanto tiene que ver con la Zona Industrial del predio denominado Lote 2 San Pablo, localizado en suelo rural del municipio de Tocaima e identificado con la matricula inmobiliaria No. 307-79274», conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Para ante la SECCIÓN PRIMERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del demandante contra el auto de 19 de agosto de 2021 que negó la solicitud de suspensión provisional del artículo 253 y mapa EOT_FOR_RUR_02³.

TERCERO: Por secretaría **ENVIAR Y/O PERMITIR EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

³ «Categorías del suelo rural» del Acuerdo 09 de 29 de octubre de 2020 «Por medio del cual de adopta la revisión general y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial, municipio de Tocaima, en cuanto tiene que ver con la Zona Industrial del predio denominado Lote 2 San Pablo, localizado en suelo rural del municipio de Tocaima e identificado con la matricula inmobiliaria No. 307-79274»

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ba822361a19f90950ba87c38304505d008fb004610b02393090a0976c107d
0f**

Documento generado en 21/10/2021 11:00:58 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00170-00
DEMANDANTE: PEDRO GONZÁLEZ CRUZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor **PEDRO GONZÁLEZ CRUZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, luego de haber sido inadmitida.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 29 de junio de 2021, el señor **PEDRO GONZÁLEZ CRUZ** por conducto de apoderado judicial, radicó demanda dirigida al correo electrónico de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho¹.

2.2. El 15 de julio de 2021, este Despacho dispuso requerir al apoderado judicial de la parte actora y a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-**

¹ «003CorreoReparto» y «004ActaReparto»

CREMIL-, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de ese proveído, allegaran la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor **PEDRO GONZÁLEZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.440.238, especificando el municipio².

2.3. El 4 de agosto de 2021, el coordinador del Centro Integral del Servicio al Usuario de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** allegó la certificación solicitada, en la cual indicó que *«la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en: COMANDO BRIGADA FUERZAS ESPECIALES RURALES, TOLEMAIDA - FORTÍN MILITAR - NILO CUNDINAMARCA»*³.

2.4. El 16 de septiembre de 2021, este Despacho inadmitió la demanda, para que se subsanara en el siguiente sentido: **i)** confiriera debidamente el mandato o poder, ya fuera de manera personal *«presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario»* o por mensaje de datos *«mediante mensaje de datos»*, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, **ii)** aclarara y completara el hecho y omisión del numeral séptimo que sirve de fundamento a las pretensiones, por cuanto no se encontraba completo, de conformidad con el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **iii)** estimara de manera razonada la cuantía, de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y **iv)** aportara la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo No. 690 CREMIL 20654146 del 25 de mayo de 2021, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

2.6. El 23 de septiembre de 2021, el apoderado judicial del demandante **PEDRO GONZÁLEZ CRUZ**, allegó escrito manifestando que daba cumplimiento a lo

²«006RequierePrevioAdmitir»

³«008EscritoCremil»

⁴«011AutoInadmite»

requerido, así: **i)** allegó escrito de poder con nota de presentación personal, **ii)** adujo corregir el numeral 7º del acápite de hechos y omisiones, **iii)** adujo corregir la estimación razonada de la cuantía, y, **iv)** señaló, respecto del requisito de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo No. 690 CREMIL 20654146 de 25 de mayo de 2021, que, el acto demandando no es de carácter general sino particular, circunstancia en virtud de la que, aseguró, no requiere de publicación, comunicación, notificación o ejecución, insistiendo en que tal actuación sólo es predicable respecto de los de carácter general que son publicados en el diario oficial o gacetas territoriales, sin que, según indicó, sea procedente exigir tales requisitos cuando se atacan aquellos que ostentan el carácter de particular⁵. Seguidamente conceptuó sobre los actos administrativos de carácter general y aquellos que lo son de carácter particular.

2.7. El 11 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho⁶.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 169⁷ y 170⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si procede la admisión de la demanda de la referencia.

2.1. Al respecto, y frente a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante respecto del requerimiento que se le efectuó, tendiente a que aportara la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo No. 690 CREMIL 20654146 de 25 de mayo de 2021,

⁵ «013EscritoDemandante»

⁶ «014ConstanciaDespacho»

⁷ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

⁸ «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

encuentra necesario el Despacho precisar la disparidad de criterio frente al esbozado por el togado, puesto que, al revisar la normativa que rige la actuación administrativa, se encuentra que el propio Legislador estableció para los actos administrativos, el trámite tendiente a que sean puestos en conocimiento de aquellos a quienes afecta, con el fin de que puedan hacer valer su derecho de contradicción y defensa, es así que, los actos administrativos, de conformidad con su distinción, particular o general, requieren ser notificados, comunicados, publicados o ejecutados, de conformidad con las formas establecidas para cada uno de ellos.

Ello es lo que prevén los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los cuales se lee:

«Artículo 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el **Diario Oficial** o en las gacetas territoriales, según el caso.

Cuando se trate de actos administrativos electrónicos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, se deberán publicar en el **Diario Oficial** o gaceta territorial conservando las garantías de autenticidad, integridad y disponibilidad.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica, o cualquier canal digital habilitado por la entidad, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el **Diario Oficial**, el Gobierno nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

Parágrafo. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.

Artículo 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes

Artículo 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal».

Conforme a la citada normativa, el cumplimiento del principio de publicidad de los actos administrativos, que finalmente es aquel que se protege al efectuar la notificación, comunicación, divulgación o publicación de los mismos, es imperativo respecto de todos ellos, tanto en aquellos de carácter general como en los de carácter particular.

Es por lo anterior que el Despacho no encuentra el sustento normativo que fundamente lo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tampoco siquiera lo enunció, encontrándose por el contrario lo solicitado por el Juzgado en el auto de inadmisión, ajustado a los parámetros legales, pues, el cumplimiento de dicho requisito tampoco obedece a un capricho de esta Agencia Judicial sino que atiende a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

«**Artículo 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)» (Destaca el Despacho)

En virtud de lo anterior, el requerimiento efectuado mediante inadmisión por auto de 16 de septiembre de 2021, para que la parte demandante aportara la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo No. 690 CREMIL 20654146 de 25 de mayo de 2021, emerge ajustado a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, no existe justificación legal para que el apoderado judicial no allegara lo solicitado y adujera, se reitera, sin argumentación jurídica y, de manera errada que los actos administrativos de carácter particular no se notificaban.

De esa forma, y como quiera que la parte requerida no atendió el requerimiento, de conformidad con lo señalado el numeral 1° del artículo 166 del Código General del Proceso, se advierte que no se subsanó en debida forma la demanda, pues no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto de 16 de septiembre de 2021, hecho en virtud del cual procede el rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Ahora bien, aun cuando en gracia de discusión el Despacho pasara por alto la resistencia injustificada del apoderado judicial para proceder a la subsanación de las falencias anunciadas en el auto de inadmisión, se avizora que en la demanda se expresaron como pretensiones las siguientes:

«PRIMERA: Que se DECLARE la PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL del 20% de la partida computable del sueldo básico sobre las mesadas causadas a favor del Soldado Profesional PEDRO GONZÁLEZ CRUZ, por concepto de la asignación de retiro anteriores al 15 de agosto de 2014.

SEGUNDA: DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO No 690 CREMIL 20654146 del 25 de mayo de 2021 expedido por la demandada, mediante el cual negó el pago del excedente, intereses y la indexación dejados de pagar en la Resolución No 1308 del 4 de mayo de 2018 proferida por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a Título de Restablecimiento del Derecho se CONDENE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- a RELIQUIDAR la Asignación de Retiro del Soldado Profesional ® PEDRO

GONZÁLEZ CRUZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.440.238 con inclusión del incremento del 20% contenido en la hoja de servicio complementaria No 388731599899/8556 del 6 de julio de 2005 como partida computable.

CUARTO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se CONDENE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- a RECONOCER y PAGAR al demandante las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar de acuerdo a lo ordenado en la Resolución No 13080 del 4 de mayo de 2018, a partir del 15 de agosto de 2013 hasta el 15 de agosto de 2018.

QUINTO: Que dicho reajuste se descuente de lo que se ordenó pagar la Resolución No 13080 del 4 de mayo de 2018.

SEXTO: Que se reconozca intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SÉPTIMO: Que se condene en costas a la entidad demandada de conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011».

En esa secuencia, aunque por la parte demandante se pretende adelantar el presente proceso bajo la premisa de que la procedencia de las pretensiones repercute en su asignación de retiro, lo cierto es que en realidad lo que persigue es obtener un beneficio económico adicional en virtud del reconocimiento a él efectuado en la Resolución No. 13080 de 2018, como se explica a continuación.

De los documentos allegados con la demanda se puede establecer que:

El señor PEDRO GONZÁLEZ CRUZ laboró para el Ejército Nacional siendo retirado el 31 de julio de 2005, contando con 20 años, 6 meses y 11 días de servicio, por lo que le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución No. 2751 de 2005 (Tomado de la Resolución No. 2751 de 2005)⁹.

El 15 de agosto de 2017, mediante radicado No. 20158307 la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional allegó a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- el complemento de la hoja de servicios No. 3887315998998556 de 2 de agosto de 2017 con la que incrementó el sueldo básico del señor PEDRO GONZÁLEZ CRUZ a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% en virtud de lo dispuesto en

⁹ Folio 28 a 30 «002DemandaPoderAnexos»

Sentencia de Unificación al respecto, proferida por el Consejo de Estado (Tomado de la Resolución No. 13080 de 2018)¹⁰.

Mediante la Resolución No. 13080 de 4 de mayo de 2018 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- ordenó el incremento del 20% del sueldo básico como partida computable dentro de la asignación de retiro del señor PEDRO GONZÁLEZ CRUZ pagaderos a partir del 15 de agosto de 2014, aduciendo la configuración de prescripción trienal respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 15 de agosto de 2017 (Resolución No. 13080 de 2018)¹¹.

En virtud de ello, para el Despacho emerge necesario establecer qué es lo que se pretende en el presente asunto, para así realizar un estudio del mismo, en aplicación de la teoría de los móviles y las finalidades, que se instituye como una manera dinámica de abordar la procedencia de las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho; teniendo en cuenta el contenido de los actos acusados, los efectos de su declaratoria de nulidad y la relación del accionante con los efectos del acto administrativo¹².

Contrastando entonces las pretensiones de la demanda con las premisas fácticas que se extraen de los anexos de la demanda, observa el Despacho que lo que pretende el demandante en el presente asunto no es el reconocimiento del 20% adicional en la asignación básica sobre la que se liquida su asignación de retiro, aunque es lo que se pretende señalar, sino que, lo que en realidad busca el extremo actor es que, respecto de la **Resolución No. 13080 de 4 de mayo de 2018**: *i*) no se le aplique la prescripción trienal sino la cuatrienal, *ii*) se le pague el valor correspondiente a la diferencia entre la aplicación del término prescriptivo por él invocado y aquel aplicado por la Entidad, y, *iii*) se le pague lo correspondiente a indexación e intereses moratorios. En otras palabras, **lo que busca la demanda, es que por este Juzgado se absuelvan las inconformidades que le resultan respecto de la Resolución No. 13080 de 4 de**

¹⁰ Folio 23 «002DemandaPoderAnexos»

¹¹ Folio 22 a 25 «002DemandaPoderAnexos»

¹² TEORÍA DE “LOS MÓVILES Y LAS FINALIDADES” LÍNEA JURISPRUDENCIAL. UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN ESPECIALIZACIÓN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO MEDELLÍN 2010.

mayo de 2018, situación frente a la cual asume relevante que es contra este acto administrativo que se debió dirigir la demanda, pues aunque es cierto que en el Oficio No. 690 CREMIL 20654146 de 25 de mayo de 2021 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- no accedió a las peticiones del demandante, el acto administrativo que efectuó el reconocimiento del 20% adicional en su asignación de retiro fue la Resolución No. 13080 de 4 de mayo de 2018, no el Oficio No. 690 CREMIL 20654146 de 25 de mayo de 2021, esto es, fue la Resolución No. 13080 de 4 de mayo de 2018 la que produjo los efectos que pretenden desvirtuarse en el presente asunto, motivo por el cual es contra esta que debía interponerse la demanda.

Frente a ello debe señalarse que, aunque la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo goza del atributo de aplicar lo que se ha denominado como Justicia Rogada, la cual ha sido entendida como aquella justicia donde se le debe solicitar al Juez específicamente lo que se quiere, pues en lo no solicitado, nada será concedido, toda vez que el operador judicial se limitara a estudiar y a fallar lo que plasmado en el escrito de la demanda¹³, lo cierto es que si, siendo garantista, este Despacho adecuara la demanda y realizara el estudio de legalidad de la Resolución No. 13080 de 4 de mayo de 2018, tampoco se podría admitir la demanda por lo siguiente.

Como ya se enunció, la Resolución No. 13080 de 4 de mayo de 2018 efectuó el reconocimiento del 20% adicional en la asignación de retiro del señor PEDRO GONZÁLEZ CRUZ, no obstante, aunque en la demanda se incluyó pretensión encaminada al mismo reconocimiento, resulta evidente que no sería procedente, por cuanto tuvo lugar precisamente con la expedición de la Resolución tantas veces mencionada. En esa secuencia, las demás pretensiones expuestas en la demanda no encaminan a declaración que produzca efectos respecto de la asignación de retiro del demandante, sino, como se mencionó, a la resolución de las discrepancias del extremo actor con la liquidación que le

¹³ EL PRINCIPIO DE LA JUSTICIA ROGADA EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y EL ESTUDIO DE SU ELIMINACIÓN. Tomado de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/3063/4/EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20JUSTICIA%20ROGADA%20EN%20MATERIA%20ADMINISTRATIVA%20Y%20EL%20ESTUDIO%20DE%20SU%20ELIMINACION...pdf>.

fue efectuada, premisa frente a la cual, si lo que persigue el demandante es el cumplimiento forzado de un reconocimiento ordenado en el acto administrativo que se realizó de manera imperfecta, el medio de control que debe adelantar no es el de nulidad y restablecimiento del derecho, sino, eventualmente, un proceso ejecutivo.

Ahora, si lo que pretende el demandante es que se efectúe de manera diferente la liquidación realizada, lo cierto es que, en el presente asunto, **aunque el reconocimiento y reliquidación se realizó en torno a una prestación periódica, lo cierto es que no podría hablarse que la liquidación tenga tal carácter, pues los valores que le fueron pagados con ocasión del reconocimiento, se efectuaron por una sola vez, situación que claramente los convertiría en una prestación unitaria, que por tal razón, imponen efectuar conteo de caducidad.**

En razón de lo anterior, se encuentra que la Resolución No. 13080 fue expedida el 4 de mayo de 2018, no obstante, como no se cuenta con la fecha de su notificación, habrá de tenerse como tal la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento allí efectuado, pues en ese momento el demandante tuvo conocimiento de la suma que le iba a ser pagada y los valores que la componían.

Así las cosas, al tenor de lo estipulado en el literal c) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término para demandar era de 4 meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, por lo que, observando lo que ya se señaló, tomando como tal el último día del mes de agosto de 2018¹⁴, el conteo debe iniciar a partir del 1º de septiembre de 2018, fecha respecto de la cual, al agregar los 4 meses señalados, se encontraría que la fecha máxima para demandar tuvo lugar el 1º de enero de 2019.

¹⁴ Como quiera que, según se expuso en el Oficio No. 690 CREMIL 20654146 de 25 de mayo de 2021, el valor correspondiente al retroactivo correspondiente al reconocimiento efectuado con la Resolución No. 13080 de 4 de mayo de 2018 fue pagado en el mes de agosto de 2018. Folio 16 «002DemandaPoderAnexos»

En ese orden, al haber sido presentada la demanda el 29 de junio de 2021¹⁵, emerge configurado el fenómeno de la caducidad de la acción, por lo que, al tenor de lo estipulado en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, procede el rechazo de la demanda, a lo que se agrega que de acuerdo a las consideraciones ya realizadas el rechazo también procede en virtud de lo estipulado en el numeral 3º del mismo artículo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **PEDRO GONZÁLEZ CRUZ**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

¹⁵ «003CorreoReparto»

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfeb011456d174e325cac6f9721a938dca7b695c520c610b4a34b1b22bf82b

9f

Documento generado en 21/10/2021 11:02:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00196-00
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN – FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS-
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE FUSAGASUGÁ-UDEC-
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN – FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE FUSAGASUGÁ-UDEC-**, por el medio de controversias contractuales.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 27 de julio de 2021 la **FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN—FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS-**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el Centro Servicios Judiciales Juzgados Penales de Girardot – Cundinamarca¹, no obstante, la Coordinadora del mencionado centro de servicios, remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que no era de su competencia².

2.2. El 27 de julio de 2021 efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho³.

2.3. El 19 de septiembre de 2021 este Despacho dispuso requerir a la apoderada judicial de la **FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN—FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS-**, para que subsanará la demanda, en el sentido indicado en dicha providencia.

2.4. El 23 de septiembre de 2021 el apoderado judicial del demandante **FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN—FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, allegó escrito manifestando que daba cumplimiento a lo requerido⁴.

¹ Folio 2 del archivo denominado («003CorreoReparto»)

² Folio 1 del archivo denominado («003CorreoReparto»)

³(«004ActaReparto»)

⁴(«008EscritoDemandante»)

2.6. El 21 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho⁵.

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169⁶ y 170⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

Así las cosas, es menester resaltar que mediante auto de 9 de septiembre de 2021⁸, se le requirió al apoderado judicial de la parte demandante **FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN – FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, para que:

«1.8. Allegue de manera íntegra, ordenada y legible, los documentos siguientes documentos:

1. *«contrato 839 de 2.012 celebrado el 28 de diciembre de 2.012, entre FIDUBOGOTA (Hoy FIDUPREVISORA), como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE FUSAGASUGÁ - UDEC-»,*

⁵«009ConstanciaDespacho»

⁶ «**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

⁷ «**Artículo 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

⁸«006AutoInadmiteDemanda»

2. *«prórroga del 9 de diciembre de 2.013, mediante el cual FIDUPREVISORA, cesionaria de la posición contractual de FIDUBOGOTÁ, y LA UNIVERSIDAD, prorrogaron el plazo por nueve (3) meses más»*

3. *«Manual Operativo del Contrato Fiduciario, vigente al momento de ejecución del contrato 839-2012. (Prueba No. 5)».*

Los cuales se hacen necesarios para hacer el respectivo análisis de caducidad.

1.9. *Aporte, acredite o manifieste lo pertinente a la liquidación del contrato estatal»⁹.*

En virtud de lo anterior, en los folios 23 a 83 del archivo denominado (*«008EscritoDemandante»*) fue allegado a este Juzgado la siguiente documental:

1. Contrato RC No. 0839 - 2012 celebrado entre la **FIDUCIARIA BOGOTÁ como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN—FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS,** y la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE FUSAGASUGÁ-UDEC**¹⁰.

2. Prórroga No. 1 al Contrato RC No. 0839 - 2012 celebrado entre la **FIDUCIARIA BOGOTÁ como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN—FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS,** y la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE FUSAGASUGÁ-UDEC**¹¹.

3. Informe final de evaluación integral¹².

4. Manual Operativo FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS¹³.

⁹(*«006AutoInadmiteDemanda»*)

¹⁰Folios 25 a 35 del archivo denominado (*«008EscritoDemandante»*)

¹¹Folios 23 a 24 del archivo denominado (*«008EscritoDemandante»*)

¹²Folios 36 a 47 del archivo denominado (*«008EscritoDemandante»*)

¹³Folios 48 a 79 del archivo denominado (*«008EscritoDemandante»*)

5. Memorando No. 20154200105963 de la Dirección de Desarrollo Tecnológico e Innovación, solicitud de liquidación del Contrato RC No. 0839 – 2012¹⁴.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar el análisis correspondiente con el objeto de proveer sobre la admisión del medio de control de la referencia.

En ese sentido, se advierte del sub examine que, la parte actora aportó los documentos solicitados, de los cuales se vislumbra que el 28 de diciembre de 2012¹⁵ fue suscrito el Contrato RC No. 0839-2012 celebrado entre la **FIDUCIARIA BOGOTÁ como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN—FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS,** y la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE FUSAGASUGÁ-UDEC-**.

Asimismo, que el Contrato RC No. 0839 – 2012 el 9 de diciembre de 2013 tuvo una única prórroga, y en ella se estipuló que el plazo del contrato sería de *«quince (15) meses, contados a partir de realizado el desembolso (29 de enero de 2013) es decir hasta el 29 de abril de 2014»*¹⁶ (Resaltado y subrayado fuera del texto).

De igual forma, se observa que, en la cláusula decima octava del mencionado Contrato, se acordó sobre la liquidación del mismo que: *«Una vez culminado el plazo del contrato del contrato o cumplido el objeto del mismo o en el evento de presentarse alguna de las causales consignadas en la cláusula anterior, se procederá, previa instrucción de Colciencias, a su liquidación dentro de los cuatro (4) meses siguientes, lo cual deberá constar en acta debidamente suscrita por las partes»*¹⁷.

A ese respecto, es menester recordar el contenido del numeral 2° del literal j del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹⁴Folios 80 a 83 del archivo denominado («008EscritoDemandante»)

¹⁵Folio 34 del archivo denominado («008EscritoDemandante»)

¹⁶Folio 24 del archivo denominado («008EscritoDemandante»)

¹⁷Folio 32 del archivo denominado («008EscritoDemandante»)

Contencioso Administrativo que prevé el término en el que se debe interponer el medio de control de controversias contractuales, en los siguientes términos:

«**Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;
- v) **En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente** o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga» (Resalta el Despacho).

Así las cosas, una vez verificado las fechas constadas, se concluye que el plazo del contrato junto con su prórroga culminó el **29 de abril de 2014**, es decir, que a partir del 30 de abril de 2014 empezó a correr el término de los 4 meses para realizar la liquidación del contrato, tal como fue acordado por la partes

FIDUCIARIA BOGOTÁ como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN—FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, y la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE FUSAGASUGÁ-UDEC, el cual venció el 30 de agosto de 2014; no obstante, dentro del plenario, no obra dicha actuación.

Es así que, el término que tenía para acudir ante esta Jurisdicción para incoar el presente medio de control (controversias contractuales) era de dos (2) meses y dos (2) años contados de conformidad a la norma prescrita (literal j) inciso v) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por lo cual, tenía hasta el **30 de octubre de 2016** para presentar de manera oportuna la demanda y, como quiera que sólo lo hizo hasta el **27 de julio de 2021**¹⁸ se concluye que para el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que impone el rechazo de la demanda, como en efecto se dispondrá.

Ahora, si en gracia de discusión se le diera alcance a la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a que el cálculo de caducidad del medio de control de controversias contractuales debía realizarse conforme un trámite especial señalado en el Manual Operativo del Contrato Fiduciario y, no conforme se encuentra consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-situación que por demás este Despacho no encuentra ajustada a derecho-, debería realizarse el conteo de los términos teniendo en cuenta dicho Manual¹⁹, el cual estableció.

¹⁸(«003CorreoReparto»)

¹⁹Folio 69 del archivo denominado («008EscritoDemandante»)

Demandante: FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN—FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS-
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE FUSAGASUGÁ-UDEC-

3	Número de días para liquidar un contrato, una vez sean entregados los documentos para el trámite por parte del FIDEICOMITENTE o de terceros.	Entre 0 y 100 contratos legalizados y comunicados/mes = Máximo 15 días hábiles en cualquier contrato. Más de 100 contratos legalizados/mes = Máximo 20 días hábiles en cualquier contrato.
---	--	---

Nota: Los tiempos anteriormente establecidos inician a partir de la radicación en la Fiduciaria del insumo y demás documentos relacionados que remita el FIDEICOMITENTE para la elaboración del respectivo contrato, modificaciones, adiciones, prórrogas y otros y la respectiva liquidación. Si la información no se encuentra acorde con los requerimientos de la Fiduciaria, no se podrán elaborar los contratos teniendo en cuenta que es una información de estricto cumplimiento conforme a las políticas y procedimientos establecidos en la entidad.

De esa manera, es deber destacar que el apoderado de la parte actora no aportó o acreditó cuantos contratos fueron legalizados y/o comunicados en ese mes, por lo cual este Despacho, de manera hipotética, tomará en cuenta el término de 20 días hábiles siguientes, es decir, que teniendo claro que el plazo de ejecución del contrato culminó el **29 de abril de 2014**²⁰, el **13 de agosto de 2015** el DIRECTOR DEL DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN DE COLCIENCIAS solicitó ante la FIDUCIARIA la liquidación del contrato No. 0839-2012 y, aportó los documentos de soporte para dicho trámite²¹, el mismo feneció el **4 de septiembre de 2015**, sin que hubiera acreditado que ello ocurrió, igualmente el tiempo para acudir ante esta Jurisdicción, por el medio de control de controversias contractuales, era de dos (2) meses y dos (2) años contados de conformidad a la norma prescrita (literal j) inciso v) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por lo cual, el 5 de noviembre de 2017, operó el fenómeno jurídico de la caducidad, ya que, se reitera, hasta el 27 de julio de 2021²² interpuso la demanda.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que desde la conciliación prejudicial el Procurador 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, advirtió sobre el fenómeno de la caducidad, habida consideración que declaró

²⁰Folio 24 del archivo denominado («008EscritoDemandante»)

²¹Folios 80 a 83 del archivo denominado («008EscritoDemandante»)

²²(«003CorreoReparto»)

como no susceptible de conciliación la solicitud presentada «*por tratarse de una controversia que versa sobre asuntos sobre los cuales la acción frente al medio de control a precaver ya ha caducado*»²³.

Concluyendo de este modo, que el medio de control fue presentado de manera extemporánea, operando entonces, sin lugar a duda, el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por encontrarse configurado el fenómeno de la caducidad la demanda instaurada por la **FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN—FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** contra la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE FUSAGASUGÁ-UDEC-**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO**

²³ Folio 249 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

**CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**6364E1D944B326CE5975B4B77E277BA229D4A917C6D41AE81D
5EAE4A7D6299E5**

DOCUMENTO GENERADO EN 21/10/2021 11:02:10 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-00
DEMANDANTE: SAIN SERRANO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **SAIN SERRANO JIMÉNEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 2 de julio de 2020 el señor **SAIN SERRANO JIMÉNEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**¹, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo Oficio No. S-2019-050962/DITAH-ANOPA del 28 de agosto del

¹(«02TrazaReparto» y «03HojaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado48AdministrativoBogota»).

2019 y la Resolución No. 0008 del 14 de enero de 2020, por de la cual negó el reconocimiento del pago del subsidio familiar.

2.2. El 8 de julio de 2021 el JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial, en atención a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca².

2.3. El 18 de agosto de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, Cundinamarca por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá³.

2.4. El 18 de agosto de 2021, efectuado el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁴.

2.5. El 9 de septiembre de 2021 este Despacho inadmitió la demanda, para que subsanará la demanda, en el sentido que **i)** allegará poder donde el asunto estuviera debidamente identificado, determinado e individualizado con toda precisión el acto administrativo del cual pretende la nulidad y dirigido al juez de conocimiento; y sea debidamente conferido, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, **ii)** estimará de manera razonada la cuantía, de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **iii)** señalará el lugar, dirección y canal digital del demandante **SAIN SERRANO JIMÉNEZ**, de conformidad con el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

²(«18AutoRemiteCompetencia (fusagasugá - cundinamarca)» de la carpeta «002ActuacionJuzgado48AdministrativoBogota»).

³(«003CorreoReparto»)

⁴(«004ActaReparto»)

Administrativo, **iv)** aportará la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del último acto acusado, esto es de la Resolución No. 0008 de 14 de enero de 2020, expedido por el director de talento humano de la Policía Nacional, de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y **v)** acreditará el cumplimiento de la remisión por medio electrónico y de manera simultánea la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia», de conformidad con el numeral 6º del Decreto 806 de 2020⁵.

2.6. El 21 de septiembre de 2021 el apoderado judicial de la demandante **SAIN SERRANO JIMÉNEZ**, allegó escrito manifestando que daba cumplimiento a lo requerido⁶.

2.7. El 11 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho⁷.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

III. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación de la misma, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

3.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 2 del archivo denominado «*dda juzgado 30 sain serrano*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado48AdministrativoBogota*»).

⁵ («*006AutoInadmite*»)

⁶ («*008EscritoDemandante*»)

⁷ («*009ConstanciaDespacho*»)

3.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 3 a 4 del archivo denominado «dda juzgado 30 sain serrano» de la carpeta «002ActuacionJuzgado48AdministrativoBogota»).

3.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 5 a 6 del archivo denominado «dda juzgado 30 sain serrano» de la carpeta «002ActuacionJuzgado48AdministrativoBogota»).

3.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 6 a 45 del archivo denominado «dda juzgado 30 sain serrano» de la carpeta «002ActuacionJuzgado48AdministrativoBogota»).

3.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 50 a 75 del archivo denominado «dda juzgado 30 sain serrano» de la carpeta «002ActuacionJuzgado48AdministrativoBogota»).

3.6. Si bien el demandante subsano la demanda, correspondiente a la estimación de la cuantía, se advierte que dicha estimación la realizó de la siguiente manera (Folio 4 del archivo denominado («008EscritoDemandante»)):

Nombre	Subsidio 1 hijo 5% del salario básico	Subsidio 2 hijo 4% del salario básico	Subsidio por la esposa 30% del salario básico	Año	Mesadas	Total
JENNY GAMBOA SERRANO			\$215.087	1999	4	\$860.348
JENNY GAMBOA SERRANO Y SU 1 HIJA	\$39.156		\$234.940	2000	12	\$3.289.152
	\$41.388		\$248.332	2001	12	\$3.476.640
	\$43.449		\$260.698	2002	12	\$3.649.764
	\$58.749		\$276.523	2003	12	\$4.023.264
	\$61.768		\$291.179	2004	12	\$4.235.364
	\$61.768		\$320.239	2005	12	\$4.584.084
	\$68.424		\$410.546	2006	12	\$5.747.640
JENNY GAMBOA SERRANO Y SUS 2 HIJOS	\$71.503	\$57.202	\$429.020	2007	12	\$5.276.945
	\$75.572	\$60.427	\$453.432	2008	12	\$5.577.183
	\$81.368	\$65.094	\$488.210	2009	12	\$6.004.982
	\$82.995	\$66.396	\$497.974	2010	12	\$6.125.079
	\$85.626	\$68.501	\$513.760	2011	12	\$6.319.247
	\$89.908	\$71.926	\$539.448	2012	12	\$6.635.210
	\$89.908	\$74.400	\$558.005	2013	12	\$6.860.368
	\$95.735	\$76.588	\$574.410	2014	12	\$7.065.243
	\$100.196	\$80.157	\$601.178	2015	12	\$7.394.489
	\$107.981	\$86.385	\$647.890	2016	12	\$7.969.046
	\$115.270	\$92.216	\$691.622	2017	12	\$8.506.950
	\$127.614	\$102.091	\$765.684	2018	12	\$9.417.913
	\$133.356	\$106.685	\$800.140	2019	8	\$6.641.161
GRAN TOTAL	\$119.660.072					

Así las cosas, el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 señala la forma en la que se debe estimar cuando se pretenden prestaciones periódicas, en los siguientes términos:

«(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años»
(Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, este Despacho encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante realizó la operación aritmética que en su sentir arrojó la cuantía estimada tomando, para el efecto, 20 años y 8 meses tiempo que sobrepasa los 3 años previstos en la normativa citada, por lo que se corregirá y se adecuará de la siguiente forma:

Se tomará como base el valor señalado por el demandante por el termino de 36 meses, valor que corresponde al número de meses que contiene 3 años.

Subsidio 1 hijo 5% del salario básico	Subsidio 2 hijo 4% del salario básico	Subsidio por la esposa 30% del salario básico	Año	Mesadas	Total
\$107.981	\$86.385	\$647.890	2016	4	\$2.656.348
\$115.270	\$92.216	\$691.622	2017	12	\$8.506.950
\$127.614	\$102.091	\$765.684	2018	12	\$9.417.913
\$133.356	\$106.685	\$800.140	2019	8	\$6.641.161
TOTAL				36	\$27.222.372

En ese orden, se establece que la cuantía estimada para el presente asunto asciende a la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$27.222.372)**.

3.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 48 del archivo denominado «dda juzgado 30 sain serrano» de la carpeta «002ActuacionJuzgado48AdministrativoBogota» y Folio 5 del del archivo denominado («008EscritoDemandante»).

3.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comentario (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (Folio 1 del del archivo denominado («008EscritoDemandante»).

IV. COMPETENCIA.

4.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$27.222.372).no supera los 50 SMLMV (año 2020).

4.2. En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en la «ESCUELA DE POLICIA DE PROVINCIA DEL SUMAPAZ (ESSUM)» que se ubica en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca («08AportaCertificación» de la carpeta «002ActuacionJuzgado48AdministrativoBogota»).

V. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así también se recuerda, que previa a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, de conformidad con el proveído de 1º de febrero de 2018 proferido por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente No. 2370-2015, «no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles», aspecto que en consonancia con las pretensiones de la demanda torna, aun para la fecha de presentación de la demanda, innecesario acreditar este presupuesto.

VI. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Razón por la cual, para el *sub exámine* no resulta procedente realizar el estudio temporal.

VII. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

7.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **SAIN SERRANO JIMÉNEZ**, a quien se le negó el reconocimiento del pago del subsidio familiar y otras peticiones.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor **ANDRÉS FRENANDO CONTRERAS SÁNCHEZ**, a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes. (Folios 6 a 7 del archivo denominado « 008EscritoDemandante»).

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y, en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado **ANDRÉS FRENANDO CONTRERAS SÁNCHEZ**, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) ANDRES FERNANDO CONTRERAS SANCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79847207 y la tarjeta de abogado (a) No. 148321*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

7.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la **NACIÓN-MINISTERIO DE**

DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-, autoridad administrativa que expidió los actos administrativos que se demandan, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VIII. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **SAIN SERRANO JIMÉNEZ** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos Oficio No. S-2019-050962/DITAH-ANOPA de 28 de agosto del 2019 y la Resolución No. 0008 de 14 de enero de 2020 proferidos por el director de TALENTO HUMANO de la **POLICÍA NACIONAL**, por medio de los cuales negó el reconocimiento del pago del subsidio familiar.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **MINISTRO DE DEFENSA**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **MINISTRO DE DEFENSA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al **MINISTRO DE DEFENSA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **ANDRÉS FERNANDO CONTRERAS SÁNCHEZ** para actuar como apoderado judicial del señor **SAIN SERRANO JIMÉNEZ**, de conformidad con el poder visible en los folios 6 a 7 del archivo «008EscritoDemandante».

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado de advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**85144E98D0829A52C118C0F84D9E6CBD23DE88FD701375DF50
B6E444C8D77DF9**

DOCUMENTO GENERADO EN 21/10/2021 11:01:39 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00352-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-CUNDINARMA
DEMANDADO: YENY MARCELA OLMOS MORENO
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra de la señora **YENY MARCELA OLMOS MORENO** por el medio de control de controversias contractuales.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 29 de septiembre de 2021 el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante este Juzgado¹, no obstante, la señora citadora de este Despacho, remitió el asunto de la referencia al correo electrónico de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo fines pertinentes².

¹ Folios 1 a 2 del archivo denominado («003CorreoReparto»)

² Folio 2 del archivo denominado («003CorreoReparto»)

2.2. El 5 de octubre de 2021 efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Juzgado³.

2.3. El 11 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho⁴.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar** se advierte que el poder visible en los folios 10 a 11 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»), no satisface las exigencias, del artículo 74 del Código General del Proceso, habida cuenta que, ante la autoridad que se realizó la presentación personal, no quedó constancia que el notario, tuvo a la vista las pruebas que acreditará, que la señora YURY ANDREA MORA CHAVARRO-Secretaria Jurídica del Municipio de Fusagasugá, tenía la facultad de conferir poder⁵ para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, así como tampoco dichos documentos fueron acompañados con los anexos de la demanda.

Motivo por el cual se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que, aporte o allegue la resolución de nombramiento y el acta de posesión de «01 de diciembre de 2020»⁶ de la Secretaria Jurídica del Municipio de Fusagasugá, doctora YURY ANDREA MORA CHAVARRO, el Decreto 245 de 24 de mayo de 2018 y demás documentos, en los cuales se encuentre de manera expresa la facultad para conferir poder en nombre y representación del Municipio de Fusagasugá; puesto que, deviene una insuficiencia de poder.

³(«004ActaReparto»)

⁴(«005ConstanciaDespacho»).

⁵ Código General del Proceso «Artículo 74. **PODERES.**

(...)

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.»

⁶ Folio 10 del archivo denominado («002DemandaPoderyAnexos»)

En segundo lugar, se vislumbra que las pretensiones (primera y segunda), no se encuentran expresadas con precisión y claridad, ya que si bien, indica las partes del contrato, la denominación del contrato y el objeto del contrato, también lo es que, no señala la fecha y número del contrato, elementos que son necesario para para individualizar con toda precisión el contrato demandado, motivo por el cual, las pretensiones esbozadas en el líbello introductorio contraviene lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 163 ibídem.

En tercer lugar, revisado los anexos allegados junto con el líbello introductorio, se avizora que, no aportó todas las documentales que se encuentren en su poder, tal como lo señaló en el acápite de anexos, en el numeral 11, como es el acta de visita realizada el 30 de junio de 2020, asimismo, no relacionó todas las pruebas que pretende hacer valer y que allegó con la demanda, como lo es, la documental vista a folios 23 a 24 del archivo denominado («002DemandaPoderyAnexos»), por lo cual, deberá aportar la documental mencionada e incluir la prueba faltante, atendiendo la exigencia establecida en el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuarto lugar, se observa que la cuantía no se encuentra estimada de manera razonada, pues si bien, manifiesta que la misma, es acuerdo al estado de cuenta emitido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Fusagasugá, también lo es, que en las pretensiones no determinó valor alguno o condena de carácter pecuniario, lo anterior, de conformidad con lo establecido el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual, no cumple con la exigencia establecida en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo cual además, es necesario para determinar la competencia, señalada en el artículo 155 ibídem y no como erróneamente lo establece en la demanda, en el cual señala el artículo 25 del Código General del Proceso. Por lo que, se le requerirá, para que subsane en ese sentido.

En quinto lugar, se resalta del escrito de la demanda, que en el acápite de las notificaciones el apoderado judicial de la parte demandante, indicó que desconocía la dirección electrónica de la demandada **YENY MARCELA OLMOS MORENO**⁷; no obstante, de la documental aportada, como lo es el contrato de uso, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público No. 6 del 1° de diciembre de 2018, suscrito entre la mencionada señora y el Municipio de Fusagasugá, visible a folios 12 a 16 del archivo denominado («002DemandaPoderyAnexos»), se vislumbra que de los datos de notificación de la señora **YENY MARCELA OLMOS MORENO**, se encuentra el correo electrónico⁸, motivo por el cual, incumple con lo señalado en numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y además, se le recuerda al apoderado judicial que sus manifestaciones las realiza bajo la gravedad de juramento, por lo cual, con sus afirmaciones puede faltar a la verdad procesal; en consecuencia se le requerirá para que subsane dicho yerro conforme fue estipulado en precedencia.

En sexto lugar, se requerirá al apoderado de la parte actora, para que aporte, acredite o manifieste lo pertinente al acta de inicio, señalada en la cláusula octava, referente a la legalización y ejecución del contrato de uso, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público No. 6 del 1° de diciembre de 2018, suscrito entre la señora **YENY MARCELA OLMOS MORENO** y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ⁹.

En consecuencia, se requerirá al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que remita junto con la subsanación de la demanda el expediente administrativo del Contrato que demanda, de manera íntegra, legible y ordenada, el cual contenga todas las actuaciones que se adelantaron en el curso del mismo, es decir, de la etapa pre, contractual y post contractual.

⁷ Folio 7 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

⁸ Folio 16 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

⁹ Folio 15 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

Finalmente, revisado el plenario, no se encuentra acreditado que la demanda y sus anexos haya sido enviada de manera **simultánea**⁶, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», a la parte demandada, por lo cual, no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*») concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Bajo ese contexto, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que subsane en debida forma la demanda y de conformidad con lo expuesto en precedencia e integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**1B642FA946213E9550D5C07005CCF953555FDB041B020BBAB5D6C385
3434BD78**

DOCUMENTO GENERADO EN 21/10/2021 11:01:46 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00363-00
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la empresa CODENSA S.A. E.S.P., por conducto de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 13 de octubre de 2021 la sociedad CODENSA S.A. E.S.P., por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoReparto»), correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Factura No. 510000000390 de 10 de marzo de 2020 y en la Resolución No. 173 de 3 de agosto de 2021, por medio de los cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por la vigencia

fiscal de febrero de 2020 y, desató el recurso de reconsideración, confirmándola en su integridad, respectivamente.

2.2. El 19 de octubre de 2021 el expediente ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, se observa que la demanda no cumple con lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibidem, relativo a que la parte actora debe aportar «*las documentales que se encuentren en su poder*», lo anterior en atención a que no allegó o remitió la «6.8. Copia de la factura del servicio de energía eléctrica pagada por el período de febrero de 2020», pues, tal y como expuso la apoderada judicial de la actora en el acápite «6. Pruebas y Anexos», visible en el folio 14 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital adujo que aportaba dicho documento.

Aunado a lo anterior se advierte que el documento visible en los folios 113 y 114 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» se circunscribe al cobro de energía eléctrica respecto a un «*cliente*» ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., así tampoco se advierte que sobre esta se hubiere efectuado un pago.

Motivo por el cual se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la empresa CODENSA S.A. E.S.P. para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas**

para tal fin de la Entidad demandada de **manera simultánea**¹, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la empresa CODENSA S.A. E.S.P. para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Allegue, de conformidad con el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibidem, de manera íntegra y legible la «6.8. *Copia de la factura del servicio de energía eléctrica pagada por el período de febrero de 2020*», conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE a la apoderada judicial de la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas (y acreditadas) de los demandados de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Del mismo modo para que dicho escrito de subsanación se allegue en un nuevo y único cuerpo, esto es, el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**44FC48C00E9B45DB0B9FCF6A2D71917C692ADDAAE9C2D920
6FAECA9F4DD81468**
DOCUMENTO GENERADO EN 21/10/2021 11:00:16 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**